

LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS

DECRETO LEY 25844

(19 de noviembre de 1992)

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. - Las disposiciones de la presente Ley norman lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica.

El Ministerio de Energía y Minas y el OSINERG, en representación del Estado, son los encargados de velar por el cumplimiento de la presente Ley, quienes podrán delegar en parte las facultades conferidas.¹

Las actividades de generación, transmisión y distribución podrán ser desarrolladas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. Las personas jurídicas deberán estar constituidas con arreglo a las leyes peruanas.

Cc. Arts. 3º incs. a, b, c; 4º, 5º, 7º, 9º, 11º incs. d, e; 18º incs. g, h, j; 23º, 24º, 25º inc. g; 30º, 31º, 32º, 33º, 34º, 36º incs. d, e; 39º, 43º incs. b, c; 45º, 47º incs. a, g; 48º, 49º, 51º incs. b, h; 57º, 58º, 59º, 60º, 61º, 62º, 63º, 64º, 66º, 67º, 68º, 69º, 70º inc. b; 71º, 72º, 77º, 80º, 81º, 82º, 86º, 93º, 94º, 95º, 96º, 101º, 106º, 107º, 108º, 110º incs. b, c; 113º, 120º, 122º; Cuarta, Quinta, Sexta y Décima Disposiciones Transitorias de la Ley (2);

*Arts. 63º y 71º de la Constitución.*³

Arts. 1º y ss; 10º, 11º, 192º y 193º del Reglamento(A);

Art. 5º, D.Leg. 757.

Artículo. 2º.- Constituye Servicio Público de Electricidad, el suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo, hasta los límites de potencia que serán fijados de acuerdo a lo que establece el Reglamento.

El Servicio Público de Electricidad es de utilidad pública.

Cc. Arts. 3º inc. c; 24º, 30º, 34º incs. a, d; 43º incs. c, d; 45º, 63º, 82º, 86º, 90º inc. a; 93º, 99º, 101º inc. b; 110º inc. c; 121º; Cuarta, Quinta, Octava y Decimotercera Disposiciones Transitorias de la Ley. Art. 2º del Reglamento.

¹ Párrafo modificado por la Ley N° 26734, Ley de creación del OSINERG. (31.12.97)

² Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto ley 25844 de fecha 19-11-92

³ Constitución Política del Perú 1993.

⁴ Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. (D.S. 009-93-EM de fecha 25-02-93).

⁵ Decreto Legislativo N° 757 de fecha 13-11-91 y en vigencia desde el 13-12-91

Artículo. 3º.- Se requiere concesión para el desarrollo de cada una de las siguientes actividades:

- a) La generación de energía eléctrica que utilice recursos hidráulicos y geotérmicos, cuando la potencia instalada sea superior a 10 MW;
- b) La transmisión de energía eléctrica, cuando las instalaciones afecten bienes del Estado y/o requieran la imposición de servidumbre por parte de éste;
- c) La distribución de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad, cuando la demanda supere los 500 kW

*Cc. Inc. a.....1º, 9º y 107º de la Ley.
Inc. b.....1º, 9º, 33º y 111º de la Ley.
Inc. c.....1º, 2º, 7º, 9º, 30º, 34º y 82º de la Ley.
Arts. 4º y 5º del Reglamento.
Arts. 6º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 28º, 29º, 35º, 36º, 68º, 69º, 85º, 94º, 97º, 100º, 104º, 105º, 121º; Cuarta y Sexta Disposiciones Transitorias de la Ley.
Arts. 3º, 4º, 5º, 7º, 10º, 11º y 29º del Reglamento
Art. 66º de la Constitución.*

Artículo. 4º.- Se requiere autorización para desarrollar las actividades de generación termoeléctrica y la generación hidroeléctrica y geotérmica que no requiere concesión, cuando la potencia instalada sea superior a 500 kW.

*Cc. Arts. 1º, 6º, 7º, 38º, 90 inc. b; 119 inc. c. y Sexta Disposición Transitoria de la Ley.
Arts. 6º, 7º, 8º y 29º del Reglamento.*

Artículo. 5º.- La generación de energía eléctrica de origen nuclear se normará por Ley expresa. (6)

Arts. 1º y 9º de la Ley.

Artículo. 6º.- Las concesiones y autorizaciones serán otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas, que establecerá para tal efecto un Registro de Concesiones Eléctricas.

*Cc. Arts. 3º, 4º, 7º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 28º, 29º, 30º, 31º, 35º, 36º, 38º, 100º, 104º, 105º; Cuarta y Sexta Disposiciones Transitorias de la Ley.
Arts. 7º, 8º, 10º, 11º, 29º y Primera Disposición Transitoria de la Ley.
Reglamento Interno del Registro de Concesiones Eléctricas.⁷*

Artículo. 7º.- Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

⁶ No ha sido expedida dicha norma hasta la fecha.

⁷ R.M. Nº 162-93-EM-VME publicado el 17-07-93.

El titular deberá informar obligatoriamente al Ministerio de Energía y Minas el inicio de la operación y las características técnicas de las obras e instalaciones.

*Cc. Arts. 1º, 3º incs. a, b, c; 4º, 6º, 9º, 120º y Décima Disposición Transitoria de la Ley.
Art. 8º del Reglamento.
Arts. 21º, 67º, 68º y 69º de la Constitución.
Arts. I y II TP y 113º C.M.A y los R.N.⁸*

Artículo. 8º.- La Ley establece un régimen de libertad de precios para los suministros que puedan efectuarse en condiciones de competencia, y un sistema de precios regulados en aquellos suministros que por su naturaleza lo requieran, reconociendo costos de eficiencia según los criterios contenidos en el Título V de la presente Ley.

Los contratos de venta de energía y de potencia de los suministros que se efectúan en un régimen de Libertad de Precios deberán considerar obligatoriamente la separación de los precios de generación acordados a nivel de la barra de referencia de generación y de las tarifas de transmisión y distribución, de forma tal de permitir la comparación a que se refiere el Artículo 53º de la ley.

Dichos contratos serán de dominio público y puestos a disposición de la Comisión de Tarifas de Energía y del OSINERG en un plazo máximo de 15 (quince) días de suscritos. El incumplimiento de lo dispuesto será sancionado con multa.

El Ministerio de Energía y Minas mediante Decreto Supremo definirá los criterios mínimos a considerar en los contratos sujetos al régimen de libertad de precios, así como los requisitos y condiciones para que dichos contratos sean considerados dentro del procedimiento de comparación establecido en el Artículo 53º de la Ley.⁹

*Cc. Arts. 31º inc. c; 42º, 43º, 44º, 47º, 50º, 51º incs. f, i; 53º, 55º, 57º, 69º, 70º inc. a;
76º, 81º y Def. 8 de la Ley.
Art. 4º Decreto Ley 757.*

Artículo. 9º.- El Estado previene la conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, así como del uso racional de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

*Cc. Arts. 1º, 3º incs. a, b, c; 7º, 9º, 25º inc. b; 31º inc. h; 38º, 107º y Décima Disposición Transitoria de la Ley.
Art. 69º inc. b; 201º incs. l, m; del Reglamento.
Arts. 67º, 68º y 69º Constitución.
Arts. I y II TP, 113 y ss. C.M.A y los R.N.*

⁸ Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. (D.Leg 613 de fecha 08-09-90).

⁹ Párrafos adicionados por Ley N° 27239, publicada en el Diario Oficial el 22.12.99. (El anterior artículo señalaba: "**La Ley establece un régimen de libertad de precios para los suministros que puedan efectuarse en condiciones de competencia, y un sistema de precios regulados en aquellos suministros que por su naturaleza lo requieran, reconociendo costos de eficiencia según los criterios contenidos en el Título V de la presente Ley**").

TITULO I I

COMISION DE TARIFAS DE ENERGÍA ¹⁰

Artículo. 10º.- La Comisión de Tarifas de Energía es un organismo técnico y descentralizado del Sector Energía y Minas con autonomía funcional, económica, técnica y administrativa, responsable de fijar las tarifas de energía eléctrica y las tarifas de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por ductos, de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Ley y las normas aplicables del subsector de Hidrocarburos. ¹¹

*Cc. Arts. 11º, 12º, 13º, 14º inc. b; 15º, 16º, 17º, 18 incs. b, e; 19º, 20º, 21º, 45º, 46º, 47º inc. c; 51º, 52º, 53º, 54º, 55º, 56º, 58º, 60º, 61º, 62º, 63º, 66º, 67º, 68º, 69º, 70º, 72º, 73º, 74º, 75º, 76º, 77º, 78º, 79º, 81º; Tercera y Octava Disposiciones Transitorias de la Ley.
Arts. 12º, 13º, 14º y 26º del Reglamento;
Arts. 3º, 4º, 5º y 6 R.I.C.T.E. (12)*

Artículo. 11º.- La Comisión de Tarifas de Energía contará con un Consejo Directivo integrado por cinco miembros, y estará conformado por:

- a) Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Energía y Minas;
- c) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- d) Un representante del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales y;
- e) Un representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI;

Los miembros del Consejo Directivo serán nombrados por resolución refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y además por el titular del Sector en caso de

¹⁰ ***Nueva denominación que, a partir de la promulgación de la Ley N° 27116 de fecha 17.05.99 tiene la anterior Comisión de Tarifas de Energía. Específicamente el Artículo 2º de la Ley N° 27116, señala: "A partir de la dación de la presente Ley, toda mención que se haga a la Comisión de Tarifas Eléctricas, en el Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas – y sus normas regulatorias, modificatorias y demás normas relacionadas, deberá entenderse hecha a la Comisión de Tarifas de Energía".***

¹¹ Artículo modificado mediante Ley N° 27116 publicada con fecha 17.05.99. El anterior artículo señalaba: ***"La Comisión de Tarifas Eléctricas es un organismo técnico y descentralizado del Sector Energía y Minas con autonomía funcional, económica, técnica y administrativa, responsable de fijar las tarifas de energía eléctrica de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Ley."***

¹² Reglamento Interno de la Comisión de Tarifas de Energía (R.S. 098-94-EM de fecha 29-12-94).

los representantes de los Ministerios; y, serán designados por un período de cinco años.^{13 14}

Cc. Inc. d.....Arts 31º y 32º de la Ley.

Arts. 10º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º y Octava Disposición Transitoria de la Ley.

Arts. 13º, 14º y 15º del Reglamento.

Artículo. 12º.- Para ser Director de la Comisión de Tarifas de Energía se requiere:

- a) Ser profesional titulado con no menos de 15 años de ejercicio;
- b) Reconocida solvencia e idoneidad profesional; y,
- c) Otros que señale el Reglamento de la presente Ley.

Cc. Arts. 10º, 11º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º y 19º de la Ley.

Art. 16º del Reglamento.

Artículo. 13º.- El cargo de Director de la Comisión de Tarifas de Energía vacará por:

- a) Fallecimiento;
- b) Incapacidad permanente;
- c) Renuncia aceptada;
- d) Incompatibilidad legal sobreviniente; y
- e) Inasistencia injustificada a dos sesiones continuas del Consejo Directivo, salvo

¹³ Artículo modificado por la Ley N° 27010 publicada en el Diario Oficial con fecha 08.12.98. El Artículo anterior señalaba: *0.- La Comisión de Tarifas de Energía contará con un Consejo Directivo integrado por cinco miembros, nombrados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y estará conformado por:*

- a) Uno, propuesto por el Ministerio de Energía y Minas, quien lo presidirá;*
 - b) Uno, elegido de la terna que proponga el Ministerio de Economía y Finanzas;*
 - c) Uno, elegido de la terna que proponga el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales;*
 - d) Uno, elegido de la terna que propongan los Concesionarios de Generación; y*
 - e) Uno, elegido de la terna que propongan los Concesionarios de Distribución;*
- Los miembros del Consejo Directivo serán designados por un período de cinco años."*

¹⁴ Numeral 2.1, Artículo 2º, Ley N° 26923.- Del nombramiento de los titulares de los organismos públicos descentralizados, CTAR y organismos reguladores: *"Las Resoluciones Supremas mediante las cuales se designe, remueva o ratifique a los titulares de los Organismos Públicos Descentralizados, a los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional, a los miembros de los Consejos Directivos y similares, y a los titulares de los Organismos Reguladores de Servicios Públicos, serán refrendadas por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Titular del Sector correspondiente."*

licencia autorizada.

*Cc. Arts. 10º y 12º de la Ley,
Art. 17º del Reglamento,
Arts. 8º, 9º y 10º del R.I.C.T.E.*

Artículo. 14º.- No podrán ser Directores:

- a) Funcionarios y empleados públicos;
- b) Accionistas, directores, funcionarios y empleados de las empresas que suministren energía a precio regulado o de sociedades de consultoría que proporcionen servicios a la Comisión de Tarifas de Energía.
- c) Directores y funcionarios de empresas que hayan sido sancionadas por actos de especulación o monopolio y quienes hubiesen sido sancionados por las mismas infracciones;
- d) Dos o más personas que sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado por afinidad; y
- e) Los que tengan juicios pendientes con el Estado.

*Cc. Arts. 10º y 11º de la Ley,
Art. 156º Ley General de Sociedades.¹⁵*

Artículo. 15º.- Son funciones del Consejo Directivo de la Comisión de Tarifas de Energía:

- a) Fijar, revisar y modificar las tarifas de venta de energía eléctrica con estricta sujeción a los procedimientos establecidos en la presente Ley;
- b) Resolver como última instancia administrativa todos los asuntos que en materia de fijación tarifaria presenten las partes interesadas;
- c) Elaborar su Reglamento Interno;
- d) Elegir al Vice-Presidente;
- e) Nombrar al Secretario Ejecutivo, determinando sus obligaciones y remuneración;
- f) Aprobar el presupuesto anual de la Comisión de Tarifas de Energía y someterlo a consideración al Ministerio de Energía y Minas;
- g) Imponer las sanciones por incumplimiento de sus resoluciones que señale el Reglamento;
- h) Aprobar y determinar la precalificación de empresas consultoras propuesta por la Secretaría Ejecutiva;
- i) Evaluar los estudios e informes encargados a la Secretaría Ejecutiva; y,

¹⁵ (D.S. 003-85-JUS de fecha 13-05-85).

j) Otras que le señale el Reglamento.

- Cc. *Inc. a. Arts. 73º y 81º de la Ley.*
Inc. b. Art. 74º de la Ley.
Inc. c. Art. 21º de la Ley.
Inc. f. Art. 20º de la Ley.
Arts. 27º y 28º del Reglamento.
Inc. i. Art. 18º de la Ley.
Art. 10º, 11º, 12º, 13º, 16º, 67º inc. h. y Octava Disposición Transitoria de la Ley.
Arts. 22º, 24º, 25º, 26º, 27º y 28º del Reglamento.

Artículo. 16º.- El Consejo Directivo de la Comisión de Tarifas de Energía podrá encargar, a uno o más de sus miembros, la realización de actividades específicas que coadyuven al cumplimiento de las responsabilidades que le asigna la presente Ley. En estos casos, los Directores nominados están obligados a cumplir con el correspondiente encargo.

- Cc. *Arts. 10º, 11º, 12º, 15º, 18º y Octava Disposición Transitoria de la Ley.*
Art. 19º del Reglamento.

Artículo. 17º.- La Comisión de Tarifas de Energía contará con una Secretaría Ejecutiva. El personal de dicha Secretaría estará integrado por profesionales altamente calificados y personal de apoyo eficiente.

El régimen laboral de dicho personal se sujetará a la Ley N° 4916.

- Cc. *Arts. 10º, 11º, 12º, 18º, 19º y Octava Disposición Transitoria de la Ley.*
Arts. 20º y 21º del Reglamento.
Arts. 20º y ss. del R.I.C.T.E.;
Ley de Fomento del Empleo y Normas Reglamentarias.¹⁶

Artículo. 18º.- La Secretaría Ejecutiva, en apoyo a las determinaciones que deberá tomar el Consejo Directivo de la Comisión de Tarifas de Energía, realizará las siguientes funciones:

- a) Efectuar la precalificación de las empresas consultoras para la elaboración de los estudios tarifarios y especiales que se requieran;
- b) Elaborar el presupuesto anual de la Comisión de Tarifas de Energía;
- c) Revisar y evaluar los estudios que presenten los concesionarios;
- d) Elaborar los Términos de Referencia y supervisar la ejecución de estudios que por mandato de la Ley deberá encargarse a firmas consultoras especializadas;
- e) Elaborar los estudios para la determinación de Bloques Horarios a ser utilizados en el cálculo de las Tarifas en Barra;
- f) Ejecutar los estudios para determinar los factores de pérdidas de potencia y

¹⁶ D. Leg 728 de fecha 12-12-91., modificada por la Ley 26513 de fecha 18-07-95).

de energía utilizados en el cálculo de las Tarifas en Barra;

- g) Elaborar los estudios para definir el Sistema Principal y Sistemas Secundarios de transmisión de cada Sistema Interconectado;
- h) Elaborar los estudios para definir los Sectores de Distribución Típicos;
- i) Elaborar los estudios de comparación a que se refiere el Artículo 53° de la presente Ley;
- j) Elaborar los estudios para fijar y actualizar los Valores Nuevos de Reemplazo de instalaciones de transmisión y distribución; y,
- k) Otras que le señale el Reglamento.

*Cc. Inc. b.....Arts. 10° y 20° de la Ley.
 Inc. c.....Art. 15° inc. h. de la Ley.
 Inc. e.....Arts. 10°, 45°, 46° y 47° de la Ley.
 Inc. f.....Arts. 45°, 46° y 47° de la Ley.
 Inc. g.....Arts. 1°, 58° y 59° de la Ley.
 Inc. h.....Arts. 1° y 67° de la Ley.
 Inc. i.....Art. 53° de la Ley.
 Inc. j.....Arts. 1° y 70° inc. c. de la Ley.
 Arts. 11°, 12°, 15° inc. i; 16°, 17°, 19°, 53° y 67° de la Ley.
 Art. 23° del Reglamento.*

Artículo. 19°.- El Reglamento de la presente Ley establecerá los criterios para fijar la retribución que deberán percibir los Directores y trabajadores de la Comisión de Tarifas de Energía.

Asimismo, determinará el número de trabajadores de la Secretaría Ejecutiva.

*Cc. Arts. 10°, 11°, 12° y Octava Disposición Transitoria de la Ley.
 Arts. 18°, 19°, 20° y 21° del Reglamento.*

Artículo. 20°.- El Presupuesto de la Comisión de Tarifas de Energía será cubierto por los aportes anuales que efectuarán los concesionarios y empresas de electricidad y por los aportes anuales que efectuarán los concesionarios de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por ductos. ¹⁷

*Cc. Arts. 10°, 11°, 15° inc. f; 31° inc. g; y 43° de la Ley.
 Arts. 27° y 28° del Reglamento.*

Artículo. 21°.- El Reglamento Interno de la Comisión de Tarifas de Energía será

¹⁷ Artículo modificado mediante Ley N° 27116, publicada en el Diario Oficial con fecha 17.05.99. El anterior artículo señalaba: "***El Presupuesto de la Comisión de Tarifas Eléctricas será cubierto por los aportes anuales que efectuarán los concesionarios y empresas de electricidad, sujetas a regulación de precios.***"

aprobado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

*Cc. Arts. 10º, 11º, 15º inc. c; y 53º de la Ley.
R.I.C.T.E.*

TITULO I I I

CONCESIONES Y AUTORIZACIONES ¹⁸

Artículo. 22º.- La concesión se otorgará por plazo indefinido. Se podrá otorgar concesión temporal para la realización de estudios.

*Cc. Arts. 3º, 6º, 23º, 24º, 25º, 26º, 28º, 35º, 36º, 104º Y Cuarta Disposición Transitoria de la Ley.
Art. 29º del Reglamento.*

Artículo. 23º.- La concesión temporal permite utilizar bienes de uso público y el derecho de obtener la imposición de servidumbres para la realización de los estudios de centrales de generación, subestaciones y líneas de transmisión.

El plazo máximo para la concesión temporal será de 2 años, pudiendo renovarse por una sola vez a solicitud del peticionario y hasta por el mismo plazo.

La solicitud de concesión temporal, así como la de su renovación, se formulará con los requisitos, condiciones y garantías que establezca el Reglamento.

Las concesiones temporales serán otorgadas por Resolución Ministerial.

*Cc. Arts. 1º, 3º, 6º, 26º, 117º y 119º de la Ley.
Arts. 30º, 31º, 32º, 33º, 34º, 35º, 36º y 57º del Reglamento.*

Artículo. 24º.- La concesión definitiva permite utilizar bienes de uso público y el derecho de obtener la imposición de servidumbre para la construcción y operación de centrales de generación y obras conexas, subestaciones y líneas de transmisión así como también de redes y subestaciones de distribución para Servicio Público de Electricidad.

*Cc. Arts. 1º, 2º, 3º, 6º, 22º, 26º, 30º, 95º, 109º, 110º, 113º, 116º, 117º, 119º y Cuarta Disposición Transitoria de la Ley
Art. 37 y ss. del Reglamento.*

¹⁸ La Única Disposición Complementaria de la Ley N° 27239, publicada en el Diario Oficial con fecha 22.12.99, por la cual se modifican diversos artículos de la Ley de Concesiones Eléctricas, dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas se determinarán, en función del desarrollo nacional, las prioridades para admitir nuevas solicitudes de Concesiones Temporales y Concesiones Definitivas de Generación que puedan integrarse a los sistemas interconectados a que se refiere el presente Título.

Artículo. 25º.- La solicitud para la obtención de concesión definitiva será presentada al Ministerio de Energía y Minas, con los siguientes datos y requisitos:

- a) Identificación del peticionario;
- b) Autorización del uso de recursos naturales de propiedad del Estado, cuando corresponda;
- c) Memoria descriptiva y planos completos del proyecto;
- d) Calendario de ejecución de las obras;
- e) Presupuesto del proyecto;
- f) Especificación de las servidumbres requeridas;
- g) Delimitación de la zona de concesión y contrato formal de suministro de energía en el caso de concesiones de distribución;
- h) Estudio de Impacto Ambiental; y
- i) Las garantías establecidas por el Reglamento.
- j) Estudio Económico - Financiero del Proyecto. ¹⁹

La solicitud será publicada por dos días consecutivos, por cuenta del peticionario, en el Diario Oficial "El Peruano" y en uno de los diarios de mayor circulación donde se ubica la concesión.

La concesión definitiva será otorgada por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

*Cc. Inc. b.....Arts. 9º y 38º de la Ley.
Inc. f.....Arts. 222º y 223º del Reglamento.
Inc. g.....Arts. 1º, 97º y Segunda Disposición Transitoria de la Ley.
Inc. h.....Art. 118º C.M.A. y los R.N.
Arts. 3º, 6º, 22º, 28º y 30º de la Ley.
Arts. 37º, 38º, 39º, 40º y 41º del Reglamento.*

Artículo. 26º.- Si dentro del término de 15 días hábiles posteriores a la última publicación de una solicitud de concesión definitiva se presentaran otras solicitudes para la misma concesión, se seleccionará al concesionario mediante subasta. En el Reglamento se establecerá el procedimiento respectivo.

Si en la concurrencia de solicitudes de concesión definitiva uno de los peticionarios hubiera obtenido previamente una concesión temporal y cumplido sus obligaciones, éste tendrá derecho exclusivo para continuar con el trámite de solicitud de concesión definitiva. En caso de existir dos o más peticionarios que cumplan dichas condiciones, únicamente éstos podrán participar en la subasta a que se refiere el párrafo anterior. ²⁰

¹⁹ Literal adicionado por Ley N° 27239, publicada en el Diario Oficial el 22.12.99.

²⁰ Artículo modificado por la Ley N° 26980 publicada en el Diario Oficial, con fecha 27.09.98. El

Cc. Arts. 3º, 6º, 22º, 23º, 24º, 25º, 30º y Cuarta Disposición Transitoria de la Ley.
Arts. 42º y 43º del Reglamento.

Artículo. 27º.- Los procedimientos y condiciones aplicables a la tramitación de oposiciones serán establecidos por el Reglamento.

Cc. Décimo Segunda Disposición Transitoria de la Ley.
Arts. 34º, 37º, 44º, 45º, 46º, 47º, 48º, 49º, 50º y 51º del Reglamento.

Artículo. 28º.- La solicitud de concesión, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25º de la presente Ley, deberá resolverse en un plazo máximo de 90 días calendario contados a partir de la fecha de su presentación. De no resolverse en este plazo se dará por aprobada.

Cc. Art. 3º, 6º, 22º y 25º de la Ley;
Arts. 51º, 52º y 53º del Reglamento.

Artículo. 29º.- La concesión adquiere carácter contractual cuando el peticionario acepta por escrito la Resolución emitida y suscribe el contrato correspondiente, el que debe elevarse a escritura pública en un plazo máximo de 60 (sesenta) días calendario, contados a partir de la fecha de recibida la transcripción de la Resolución.

El contrato deberá contener el nombre del concesionario, derechos y obligaciones, condiciones, plazo de inicio y terminación de las obras, servidumbres, zonas de concesión cuando corresponda, causales de caducidad y demás disposiciones de la presente Ley, que le sean aplicables.

En el caso de las concesiones definitivas de generación, el contrato incluirá el estudio económico – financiero del proyecto – a efectos de determinar el compromiso contractual de inversión que corresponda -, el monto de la penalidad en caso de incumplimiento de dicho compromiso y el monto de la garantía – la que corresponderá a un porcentaje del compromiso de inversión -; de acuerdo a los términos y especificaciones dispuestos en el Reglamento de la Ley. ²¹

artículo anterior señalaba: "***Cuando ocurren varias solicitudes para una misma concesión definitiva, dentro de 15 días de concluida la publicación de la primera solicitud, se dará preferencia al peticionario que presente las mejores condiciones desde el punto de vista técnico y económico. En igualdad de condiciones, tendrá derecho preferencial el que haya tenido previamente una concesión temporal.***". Asimismo, la Primera Disposición Final de la mencionada Ley dispone que, lo establecido en ella, en relación con el artículo 25º de la Ley de Concesiones Eléctricas, se aplicará a las concesiones de generación que se otorguen a partir de la vigencia de la mencionada Ley N° 27239.

²¹ Artículo modificado por Ley N° 27239, publicada en el Diario Oficial el 22.12.99. El anterior artículo señalaba: ***(La concesión adquiere carácter contractual cuando el peticionario acepta por escrito la Resolución emitida y suscribe el contrato correspondiente, el que debe elevarse a escritura pública en un plazo máximo de 60 días calendario, contados a partir de la fecha de recibida la transcripción de la Resolución.***

Cc. Arts. 3º, 31º incs. a, b, c; 36º incs. a, b, e; 94º, 101º inc. a. y 117º de la Ley.
Arts. 53º, 54º, 55º y 56º del Reglamento.

Artículo. 30º.- La concesión de distribución de Servicio Público de Electricidad en una zona determinada, será exclusiva para un solo concesionario, y no podrá reducirla sin autorización del Ministerio de Energía y Minas.

El concesionario de distribución podrá efectuar ampliaciones de su zona de concesión, informando previamente al Ministerio de Energía y Minas los nuevos límites.

Las ampliaciones de la zona de concesión se regularizarán cada dos años mediante un procedimiento similar al de una concesión definitiva.

Cc Arts. 1º, 2º, 3º, 6º, 25º, 38º, 82º, 97º, 101º inc. b. Cuarta Disposición Transitoria de la Ley
Arts. 60º y 61º del Reglamento.

Artículo. 31º.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:

- a) Efectuar los estudios y/o la construcción de las obras en los plazos señalados en el respectivo contrato de concesión;
- b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en su contrato de concesión;
- c) Aplicar los precios regulados que se fijen de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.
- d) Presentar la información técnica y económica a los organismos normativos y reguladores en la forma y plazos fijados en el Reglamento;
- e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables;
- f) Facilitar las inspecciones técnicas a sus instalaciones que dispongan los organismos normativos y reguladores;
- g) Contribuir al sostenimiento de los organismos normativos; reguladores y fiscalizadores mediante aportes fijados por el Ministerio de Energía y Minas, que en ningún caso podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de sus

El contrato deberá contener el nombre del concesionario, derechos y obligaciones, condiciones, plazo de inicio y terminación de las obras, servidumbres, zonas de concesión cuando corresponda, causales de caducidad y demás disposiciones de la presente Ley, que le sean aplicables). Asimismo, la Primera Disposición Final de la mencionada Ley dispone que, lo establecido en ella, con relación al artículo 29º de la Ley de Concesiones Eléctricas, se aplicará a las concesiones de generación que se otorguen a partir de la vigencia de la mencionada Ley N° 27239.

ventas anuales; y, ^{22 23}

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

Cc. *Inc. a.....Arts. 101º inc. a. y 104º de la Ley.*
Inc. b.....Art. 104º de la Ley.
Inc. c.....Arts. 8º y 42º de la Ley.
Inc. e.....Art. 99º de la Ley.
Inc. g.....Art. 20º de la Ley.
Arts. 234º y 235º del Reglamento.
Inc. h.....Arts. I y II TP; 73º, 113º y ss. C.M.A. y los R.N.
Arts. 1º, 6º, 9º, 11º inc. d; 42º y 43º inc. c; 67º, 80º, 94º, 100º, 109º y 120º de la Ley.
Arts. 26º, 58º, 59º, 196º, 201º incs. b, l, m; 234º y 235º del Reglamento; Arts. 67º y 68º
Constitución.

Artículo. 32º.- Los concesionarios de generación y de transmisión, cuando integren un Comité de Operación Económica del Sistema, están obligados a operar sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones que emita dicho Comité. ²⁴

Cc. *Arts. 1º, 11º inc. d; 39º, 40º, 41º, 43º inc. d; 47º, 51º, 52º, 55º, 61º y 107º de la Ley.*
Arts. 80º y ss., 92º y 201º inc. b. del Reglamento.

Artículo. 33º.- Los concesionarios de transmisión están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso, de

²² Inciso modificado por la Ley N° 26734, Ley de creación del OSINERG (31.12.97).

²³ Mediante Resolución Ministerial N° 629-99-EM/VME publicada con fecha 12.11.99 se estableció en su artículo 1º que, el aporte que efectúen en el período comprendido de enero a diciembre del año 2000, los concesionarios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las entidades que desarrollen exclusivamente las actividades de generación mediante autorización, será de 1% de la facturación que se realice durante el citado período, distribuido en la forma siguiente:

a) Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas	0.25% de la facturación.
b) Comisión de Tarifas de Energía	0.29% de la facturación.
c) Organismo Supervisor de Inversión en Energía – OSINERG.	0.46% de la facturación

Asimismo, en el artículo 2º se dispone que los obligados a efectuar el aporte, realizarán una autoliquidación mensual de sus contribuciones aplicando los porcentajes establecidos en el artículo 1º a su facturación del mes, debiendo depositar los montos resultantes dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente. Dentro del mismo plazo remitirán a cada entidad la boleta del depósito correspondiente.

Finalmente, el artículo 3º de la citada R.M. estipula que los depósitos se harán en cuentas bancarias especiales e intangibles del Ministerio de Energía y Minas, la CTE y el OSINERG, que estos organismos señalen.

²⁴ Mediante Resolución Directoral N° 049-99EM/DGE publicada con fecha 05.12.99, se aprobó la Norma Técnica de Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados.

acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.²⁵

*Cc. Arts. 1º, 3º inc. b; 31º y 88º de la Ley.
Arts. 62º y 201º inc. b. del Reglamento*

Art. 34º.- Los concesionarios de distribución están obligados a:

- a) Dar servicio a quien lo solicite dentro de su zona de concesión o a aquellos que lleguen a dicha zona con sus propias líneas, en un plazo no mayor de un año y que tengan carácter de Servicio Público de Electricidad;
- b) Tener contratos vigentes con empresas generadoras que le garanticen su requerimiento total de potencia y energía por los siguientes 24 meses como mínimo;
- c) Garantizar la calidad del servicio que fije su contrato de Concesión; y,
- d) Permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, para suministrar energía a usuarios que no tengan el carácter de Servicio Público de Electricidad, ubicados dentro o fuera de su zona de concesión, en las condiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

*Cc. Inc. a.....Arts. 2º, 3º inc. c; 97º y Decimotercera Disposición Transitoria de la Ley.
Inc. b.....Art. 63º del Reglamento.
Inc. c.....Arts. 101º inc. a. y 104º de la Ley.
Art. 64º del Reglamento.
Art. 1º, 2º, 11º inc. e; 31º, 36º inc. f; 67º, 80º y 94º de la Ley;
Arts. 63º, 64º, 65º y 201º inc. b. del Reglamento.*

Artículo. 35º.- La concesión termina por declaración de caducidad o renuncia; en ambos casos la transferencia de los derechos de la concesión y de los bienes que se requieran para continuar con su operación, será efectuada de acuerdo a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

*Cc. Arts. 6º, 22º, 29º y 105º de la Ley.
Arts. 70º, 71º y 72º del Reglamento.*

Artículo. 36º.- La concesión caduca cuando:

- a) El concesionario no eleve a escritura pública el contrato de concesión dentro del plazo señalado;
- b) El concesionario no realice los estudios y/o no ejecute las obras e instalaciones en los plazos establecidos en el contrato de concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados;

²⁵ Artículo modificado mediante Ley N° 27239, publicada en el Diario "El Peruano" con fecha 22.12.99. El anterior artículo señalaba: ("**Los concesionarios de transmisión están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso**")

- c) El concesionario deje de operar sus instalaciones sin causa justificada, por 876 horas acumuladas durante un año calendario;
- d) El concesionario de generación de transmisión luego de habersele aplicado las sanciones correspondientes, no opere sus instalaciones de acuerdo a las normas de coordinación del Comité de Operación Económica del Sistema, salvo autorización expresa del Ministerio de Energía y Minas por causa debidamente justificada;
- e) El concesionario de distribución, luego de habersele aplicado las multas correspondientes, no cumpla con sus obligaciones de dar servicio en los plazos prescritos y de acuerdo a los estándares de calidad establecidos en su contrato de Concesión; y
- f) El concesionario de distribución no acredite garantía de suministro por el plazo previsto en inciso b) del artículo 34° de la presente Ley.

*Cc. Inc. a.....Arts. 29° y 104° de la Ley.
Inc. b.....Arts. 29° y 104° de la Ley.
Inc. d.....Art. 1° de la Ley.
Inc. e.....Arts. 1° y 29° de la Ley.
Arts. 3°, 6°, 22° y 105° de la Ley.
Art. 73 y ss. del Reglamento.*

Artículo. 37°.- La caducidad será sancionada por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas. En este caso se dispondrá su intervención administrativa en forma provisional, a fin de asegurar la continuidad de sus operaciones.

Los derechos y los bienes de la concesión serán subastados públicamente. Del valor obtenido en la subasta, se deducirán los gastos incurridos y el saldo será entregado al ex concesionario.

Los acreedores de la concesión declarada en caducidad, no podrán oponerse por ningún motivo a la subasta antes señalada.

*Cc. Art. 36° de la Ley.
Arts. 73°, 74°, 75°, 76°, 77°, 78° y 79° del Reglamento.*

Artículo. 38°.- Las autorizaciones serán otorgadas mediante Resolución Ministerial por un plazo indefinido, dentro de los 30 días calendario de presentada la solicitud, al cabo de los cuales se dará por autorizada.

La solicitud deberá contener la identificación del propietario, declaración jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del medio ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación, datos técnicos, ubicación de las instalaciones y demás informaciones con fines estadísticos. El Reglamento establecerá los mecanismos de control para verificar su cumplimiento.

*Cc. Arts. 4°, 6°, 9°, 25° inc. b; 30° y Sexta Disposición Transitoria de la Ley.
Arts. 66°, 67°, 68° y 69° del Reglamento.*

TITULO IV

COMITÉ DE OPERACION ECONOMICA DEL SISTEMA

Artículo. 39º.- Los titulares de las centrales de generación y de sistemas de transmisión, cuyas instalaciones se encuentren interconectadas conformarán un organismo técnico denominado Comité de Operación Económica del Sistema (COES) con la finalidad de coordinar su operación al mínimo costo, garantizando la seguridad del abastecimiento de energía eléctrica y el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos.

Para tal efecto, la operación de las centrales de generación y de los sistemas de transmisión se sujetarán a las disposiciones de este Comité. ²⁶

Cc. Arts. 1º, 32º, 43º inc. a; 47º, 51º, 52º, 55º, 80º y Primera Disposición Transitoria de la Ley. Arts. 80º, 81º, 82º y 83º del Reglamento.

Artículo. 40º.- El funcionamiento del Comité de Operación Económica del Sistema se regirá por las disposiciones que señale el Reglamento, contemplando lo siguiente:²⁷

- a) Requisitos para integrar el Comité;
- b) Mecanismos para la toma de decisiones;
- c) Procedimientos para la optimización de la operación;
- d) Procedimientos para la valorización de las transferencias de potencia y energía;
- e) Mecanismos para la solución de divergencias y/o controversias; y
- f) La información que debe proporcionar a los organismos normativos y reguladores.

*CC. Inc. a.....Arts. 81º, 82º y 83º del Reglamento;
Inc. b.....Arts. 84º y ss. del Reglamento;*

²⁶ En lo referente a los COES, el numeral 3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-97 dispone que: "**3.5: En caso de transferencias de energía, en condiciones de mala calidad, desde un Comité de Operación Económica del Sistema (COES) o entre integrantes de un COES, este Comité está obligado a investigar e identificar a los miembros responsables por el incumplimiento con la calidad de producto y suministro y de garantizar las retribuciones respectivas a los Suministradores afectados para resarcirlos de las compensaciones pagadas a sus Clientes por faltas ajenas. Tratándose de casos en los que es difícil o imposible identificar a los responsables, todos los miembros del COES asumen la responsabilidad solidariamente, a excepción de aquellos cuya intervención en la deficiencia sea manifiestamente imposible**".

²⁷ Mediante Resolución Directoral N° 049-99EM/DGE publicada con fecha 05.12.99, se aprobó la Norma Técnica de Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados.

Inc. c.....Arts. 92º, 93º, 94º, 95º, 96º, 97º, 98º, 99º; 115º y 116º del Reglamento.
Inc. d.....Arts. 100º, 111º, 112º, 113º y 114º del Reglamento;
Inc. e.....Art. 88º del Reglamento;
Inc. f.....Art. 117º, 118º, 119º, 120º y 121º del Reglamento.
Arts. 39º y 41º de la Ley.
Arts. 81º, 82º y ss., 117 y ss. del Reglamento.

Artículo. 41º.- Las funciones básicas del Comité de Operación Económica del Sistema (COES) son:

- a) Planificar la operación del sistema interconectado, comunicando a sus integrantes para que operen sus instalaciones de acuerdo a los programas resultantes;
- b) Controlar el cumplimiento de los programas de operación y coordinar el mantenimiento mayor de las instalaciones;
- c) Calcular los costos marginales de corto plazo del sistema eléctrico de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento;
- d) Calcular la potencia y energía firme de cada una de las unidades generadoras de acuerdo al procedimiento que establece la presente Ley y el Reglamento;
- e) Garantizar a sus integrantes la compra o venta de energía, cuando por necesidades de operación económica del sistema, se requiera la paralización o el funcionamiento de sus unidades fuera de la programación. Estas transacciones se efectuarán a costos marginales de corto plazo del sistema;
- f) Garantizar a todos los integrantes la venta de su potencia contratada, hasta el límite de su potencia firme, a precio regulado; Ningún integrante podrá contratar con sus usuarios, más potencia firme que la propia o la contratada a terceros; y,
- g) Otras que señale expresamente el Reglamento.

Cc. Inc. a.....Art. 58º de la Ley.
Inc. b.....Art. 115º y ss. de la Ley.
Art. 39º, 43º inc. d; 51º y Primera Disposición Transitoria de la Ley.
Arts. 91º incs. a, b, c, e, f, g; 103º, 104º, 105º, 106º, 109º, 110º y 111º del Reglamento.

TITULO V

SISTEMA DE PRECIOS DE LA ELECTRICIDAD

Artículo. 42º.- Los precios regulados reflejarán los costos marginales de suministro y se estructurarán de modo que promuevan la eficiencia del sector.

Cc. Arts. 8º, 31º inc. c; 51º inc. e; 83º, 86º de la Ley.
Art. 122º del Reglamento.

Artículo. 43º.- Estarán sujetos a regulación de precios:

a) La transferencia de potencia y energía entre generadores, los que serán determinados por el COES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41º de la presente Ley.

Esta regulación no regirá en el caso de contratos entre generadores por la parte que supere la potencia y energía firme del comprador;

b) Las tarifas y compensaciones a titulares de Sistemas de Transmisión y Distribución;²⁸

c) Las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; y,

d) Las ventas a usuarios del Servicio Público de Electricidad.

Cc. Inc. a.....Art. 39º de la Ley

Inc. b.....Art. 1º de la Ley.

Inc. c.....Arts. 1º, 2º y 31º de la Ley.

Inc. d.....Arts. 2º y 82º de la Ley.

Arts. 8º, 20º, 41º y 57º de la Ley.

Artículo. 44º.- Las tarifas de transmisión y distribución serán reguladas por la Comisión de Tarifas de Energía independientemente de si éstas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la Ley. Para éstos últimos, los precios de generación se obtendrán por acuerdo de partes.

En las ventas de energía y potencia que no estén destinados al servicio de público de electricidad, las facturas deberán considerar obligatoria y separadamente los precios acordados a nivel de la barra de la referencia de generación y los cargos de transmisión, distribución y comercialización.²⁹

Cc. Arts. 8º, 43º y 45º de la Ley.

²⁸ Literal modificado mediante Ley N° 27239, publicada en el Diario "El Peruano" con fecha 22.12.99. El anterior literal señalaba: (...**"b) Las compensaciones a titulares de sistemas de transmisión.."**)

²⁹ Artículo modificado mediante Ley N° 27239, publicada en el Diario "El Peruano" con fecha 22.12.99. El anterior artículo señalaba: (**"No están sujetos a regulación de precios las ventas de energía eléctrica no señaladas explícitamente en el artículo anterior"**).

PRECIOS MAXIMOS DE GENERADOR A DISTRIBUIDOR DE SERVICIO PUBLICO

Artículo. 45°.- Las ventas de energía eléctrica a un concesionario de distribución, destinada al Servicio Público de Electricidad, se efectuarán a Tarifas en Barra.

Cc. Arts. 1º, 2º, 10º, 18º incs. e, f; 43º inc c; 44º, 63º, 82º y Def. 1 de la Ley. Arts. 123º y ss. del Reglamento.

Artículo. 46°.- Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijados semestralmente por la Comisión de Tarifas de Energía y entrarán en vigencia en los meses de mayo y noviembre de cada año.

Las tarifas sólo podrán aplicarse previa su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de mayor circulación.

CC. Arts. 10º, 18º incs. e, f; 56º 63º, 69º, 73º y 81º de la Ley; Arts. 20º inc. f. y 25º del Reglamento.

Artículo. 47°.- Para la fijación de Tarifas en Barra, cada COES efectuará los cálculos correspondientes en la siguiente forma:

- a) Proyectará la demanda para los próximos cuarentiocho meses y determinará un programa de obras de generación y transmisión factibles de entrar en operación en dicho período, considerando las que se encuentren en construcción y aquellas que estén contempladas en el Plan Referencial elaborado por el Ministerio de Energía y Minas;
- b) Determinará el programa de operación que minimice la suma del costo actualizado de operación y de racionamiento para el período de estudio, tomando en cuenta, entre otros: la hidrología, los embalses, los costos de combustible, así como la Tasa de Actualización a que se refiere el artículo 79º de la presente Ley;
- c) Calculará los Costos Marginales de Corto Plazo esperados de energía del sistema, para los Bloques Horarios que establece la Comisión de Tarifas de Energía, correspondiente al programa de operación a que se refiere el acápite anterior;
- d) Determinará el Precio Básico de la Energía por Bloques Horarios para el período de estudio, como un promedio ponderado de los costos marginales antes calculados y la demanda proyectada, debidamente actualizados;
- e) Determinará el tipo de unidad generadora más económica para suministrar potencia adicional durante las horas de demanda máxima anual del sistema eléctrico y calculará la anualidad de la inversión con la Tasa de Actualización correspondiente fijada en el artículo 79 de la presente Ley;

- f) Determinará el precio básico de la potencia de punta, según el procedimiento que se establezca en el Reglamento, considerando como límite superior la anualidad obtenida en el inciso anterior.

En caso de que la reserva del sistema sea insuficiente se considerará para este fin un margen adicional, al precio establecido en el párrafo precedente;³⁰

- g) Calculará para cada una de las barras del sistema un factor de pérdidas de potencia y un factor de pérdidas de energía en la transmisión.

Estos factores serán iguales a 1,00 en la barra en que se fijen los precios básicos;

- h) Determinará el Precio de la Potencia de Punta en Barra, para cada una de las barras del sistema, multiplicando el Precio Básico de la Potencia de Punta por el respectivo factor de pérdidas de potencia, agregando a este producto el Peaje por Conexión a que se refiere el artículo 60° de la presente Ley; y,

- i) Determinará el Precio de Energía en Barra, para cada una de las barras del sistema, multiplicando el Precio Básico de la Energía correspondiente a cada Bloque Horario por el respectivo factor de pérdidas de energía.

- Cc. *Inc. a.....Art. 1° y Def. 1 de la Ley.
Arts. 98°, 119° incs. a, b, y 123° del Reglamento.
Inc. b.....Arts. 79° y 119° incs. c, d, de la Ley.
Art. 124° del Reglamento.
Inc. c.....Arts. 10°, 18 inc. e. y Def. 2 de la Ley.
Arts. 119° inc. e. del Reglamento.
Inc. d.....Art. 125° del Reglamento.
Inc. e.....Art. 79 de la Ley.
Art. 126° del Reglamento.
Inc. f.....Art. 119° inc. f; 22° incs. f, g, y 23° inc. b. del Reglamento.
Inc. g.....Arts. 1° y 8° de la Ley.
Art. 119° inc. g. del Reglamento.
Inc. h.....Arts. 60° y 61° de la Ley.
Arts. 18° incs. e, f; 39°, 50° y 119° de la Ley.
Art. 238° del Reglamento.*

Artículo. 48°.- Los factores de pérdida de potencia y de energía se calcularán considerando las Pérdidas Marginales de Transmisión de Potencia de Punta y Energía respectivamente, considerando un Sistema Económicamente Adaptado.

- Cc. *Arts. 1°, 59°, 65°; Def. 9, 10 y 14 de la Ley.
Art. 127° del Reglamento;*

³⁰ Inciso modificado mediante Ley N° 26980 publicada en el Diario Oficial con fecha 27.09.98. El inciso anterior señalaba: "**Determinará el Precio Básico de la Potencia de Punta, considerando la anualidad obtenida en el acápito anterior, incrementada en un porcentaje que resulta de considerar la indisponibilidad teórica del sistema eléctrico;...**"

Artículo. 49°.- En las barras del Sistema Secundario de Transmisión el precio incluirá el Costo Medio de dicho Sistema Económicamente Adaptado.

*Cc. Arts. 1º, 62º; Def. 1, 17, 4, 14 de la Ley.
Art. 128º del Reglamento.*

Artículo. 50°.- Todos los costos que se utilicen en los cálculos indicados en el artículo 47º deberán ser expresados a precios vigentes en los meses de marzo o septiembre, según se trate de las fijaciones de precio de mayo o de noviembre, respectivamente. ³¹

Cc. Arts. 8º y 47º de la Ley.

Artículo. 51°.- Antes del 15 de marzo y 15 de septiembre de cada año, cada COES deberá presentar a la Comisión de Tarifas de Energía el correspondiente estudio técnico-económico que explice y justifique, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) La proyección de la demanda de potencia y energía del sistema eléctrico;
- b) El programa de obras de generación y transmisión;
- c) Los costos de combustibles, Costos de Racionamiento y otros costos variables de operación pertinentes;
- d) La Tasa de Actualización utilizada en los cálculos;
- e) Los costos marginales;
- f) Precios Básicos de la Potencia de Punta y de la Energía;
- g) Los factores de pérdidas de potencia y de energía;
- h) El Costo Total de Transmisión considerado;
- i) Los valores resultantes para los Precios en Barra; y,
- j) La fórmula de reajuste propuesta.

*Cc: Inc. b.....Art. 1º de la Ley.
Inc. d..... Art. 79º de la Ley.
Inc. e..... Art. 42º de la Ley.
Inc. h..... Arts. 1º y 60º de la Ley.*

³¹ Mediante Ley N° 27216, publicada con fecha 10.10.99, se modificó el artículo 73º de I Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-98-EF, por el cual se dispone: **Artículo 73º.- Inafectaciones, exoneraciones y demás beneficios tributarios vigentes relativos a los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo.- Además de las contenidas en el presente dispositivo, se mantienen vigentes las inafectaciones, exoneraciones y demás beneficios del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo que se señalan a continuación: (...) Impuesto Selectivo al Consumo: b) La importación o venta de petróleo diesel o residual a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución de electricidad, hasta el 31 de diciembre del año 2003. En ambos casos, tanto las empresas de generación como las empresas concesionarias de distribución de electricidad deberán estar autorizadas por Decreto Supremo”.**

*Inc. i..... Art. 8º de la Ley.
 Inc. j..... Art. 10º de la Ley.
 Arts. 39º y 41º de la Ley.
 Art. 91º inc. f. y 119º del Reglamento.*

Artículo. 52º.- La Comisión de Tarifas de Energía comunicará al COES sus observaciones, debidamente fundamentadas, al estudio técnico-económico.

El COES deberá absolver las observaciones y/o presentar un nuevo estudio, de ser necesario.

La Comisión de Tarifas de Energía evaluará los nuevos cálculos y luego de su análisis, procederá a fijar y publicar las tarifas y sus fórmulas de reajuste mensuales, antes del 30 de abril y 31 de octubre de cada año.

*Cc. Arts. 10º, 39º, 53º y 73º de la Ley.
 Art. 122º del Reglamento.*

Artículo. 53º.- Las tarifas que fije la Comisión de Tarifas de Energía, no podrán diferir, en más de diez por ciento, de los precios libres vigentes. El Reglamento establecerá el procedimiento de comparación.

*Cc. Art. 8º, 10º, 18º inc. i; 21º, 52º, 54º, 63º, 75º de la Ley.
 Arts. 122º, 129º y Quinta Disposición Transitoria del Reglamento.
 Decreto Supremo N° 043-94-EM³²*

Artículo. 54º.- Una vez vencido el período de vigencia de las tarifas y mientras no sean fijadas las del período siguiente, por causas atribuibles a la Comisión de Tarifas de Energía, éstas podrán ser reajustadas mensualmente por los generadores de acuerdo a las fórmulas de reajuste vigentes, previa publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

*Cc. Arts. 53º, 72º y 73º de la Ley.
 Art. 156º, 157º y 201º inc. f. del Reglamento.*

Artículo. 55º.- Cada COES deberá entregar obligatoriamente a la Comisión de Tarifas de Energía la información técnica, modelos matemáticos, programas fuente y otros elementos requeridos para verificar el cálculo de los precios propuestos.

*Cc. Arts. 8º y 10º de la Ley.
 Arts. 121º y 201º incs. b, c, i. del Reglamento.*

Artículo. 56º.- En los Sistemas Aislados, la Comisión de Tarifas de Energía, fijará las Tarifas en Barra de acuerdo a los criterios señalados en la presente Ley y el Reglamento.

³² Publicado el 19-10-94 y que modifica diversos artículos de la Ley de Concesiones Eléctricas.

*Cc. Arts. 10º, 46º y 80º de la Ley.
Art. 130º del Reglamento.*

Artículo. 57º.- De producirse racionamiento de energía, por déficit de generación eléctrica, los generadores compensarán a sus usuarios, sujetos a regulación de precios, por la energía no suministrada en los casos, forma y condiciones que señale el Reglamento.

*Cc. Arts. 1º, 8º, 43º, 86º, 108º y Decimoprimera Disposición Transitoria de la Ley.
Arts. 131º y 201º inc. d. del Reglamento.*

PRECIOS MAXIMOS DE TRANSMISION

Artículo. 58º.- En cada Sistema Interconectado, el Ministerio de Energía y Minas, a propuesta de la Comisión de Tarifas de Energía, definirá el Sistema Principal y los Sistemas Secundarios de Transmisión de acuerdo a las características establecidas en el Reglamento.

El Sistema Principal permite a los generadores comercializar potencia y energía en cualquier barra de dicho sistema.

Los Sistemas Secundarios permiten a los generadores conectarse al sistema principal o comercializar potencia y energía en cualquier barra de estos sistemas.

*Cc. .Arts. 1º, 18º inc. g; 41º inc. a. de la Ley;
Art. 132º y ss. del Reglamento.*

Artículo. 59º.- Los generadores conectados al Sistema Principal, abonarán mensualmente a su propietario, una compensación para cubrir el Costo Total de Transmisión.

El Costo Total de Transmisión comprende la anualidad de la inversión y los costos estándares de operación y mantenimiento del Sistema Económicamente Adaptado.

La anualidad de la inversión será calculada considerando el Valor Nuevo de Reemplazo, su vida útil y la Tasa de Actualización correspondiente fijada en el artículo 79º de la presente Ley.

*Cc. Arts. 1º, 18º inc. g; 48º, 65º, 77º, 76º, 78º, 79º, 122º; y Def. 14 y 16 de la Ley;
Arts. 133º y 134º del Reglamento.*

Artículo. 60º.- La compensación a que se refiere el artículo anterior, se abonará separadamente a través de dos conceptos denominados Ingreso Tarifario y Peaje por Conexión.

El Ingreso Tarifario se calcula en función a la potencia y energía entregada y retirada en barras, valorizadas a sus respectivas Tarifas en Barra, sin incluir el respectivo peaje.

El Peaje por Conexión es la diferencia entre el Costo Total de Transmisión y el Ingreso Tarifario.

El Reglamento definirá el procedimiento por el cual los generadores harán efectiva la compensación a los propietarios del Sistema Principal de Transmisión.³³

*Cc. Arts. 1º, 10º, 51º inc. h. y 59º de la Ley;
Arts. 135º, 136º y 137º del Reglamento.*

Artículo 61º.- La Comisión de Tarifas de Energía fijará anualmente el Peaje por Conexión y su respectiva fórmula de reajuste mensual, calculando el Costo Total de Transmisión; tomando en cuenta el Ingreso Tarifario esperado, que le deberá proporcionar el respectivo COES.

El Peaje por Conexión y su respectiva fórmula de reajuste, serán fijados y publicados en el Diario Oficial "El Peruano", entrando en vigencia el 1º de mayo de cada año.

*Cc. Arts. 1º, 10º y 47º inc. h. de la Ley.
Arts. 136º, 137º y 141º del Reglamento.*

Artículo. 62º.- Las compensaciones por el uso de las redes del sistema secundario de transmisión o del sistema de distribución serán reguladas por la Comisión de Tarifas de Energía.

En los casos que el uso se efectúe en sentido contrario al flujo preponderante de energía, no se pagará compensación alguna.

Las discrepancias que dificulten o limiten el acceso del usuario a las redes tanto del sistema secundario de transmisión y/o del sistema de distribución serán resueltas por el OSINERG quien actuará como dirimente a solicitud de parte, debiendo pronunciarse en un plazo máximo de 30 (treinta) días, siendo obligatorio su cumplimiento para las partes involucradas. El Reglamento de la Ley establecerá el procedimiento y las instancias respectivas.³⁴

³³ Artículo modificado por la Ley N° 26980 publicada en el Diario Oficial con fecha 27.09.98. El artículo anterior señalaba: "**La compensación a que se refiere el artículo anterior, se abonará separadamente a través de dos conceptos denominados Ingreso Tarifario y Peaje por Conexión.**

El Ingreso Tarifario se calcula en función a la potencia y energía entregada y retirada en barras, valorizadas a sus respectivas Tarifas en Barra.

El Peaje por Conexión es la diferencia entre el Costo Total de Transmisión y el Ingreso Tarifario, y es pagado por los generadores en proporción a su potencia firme."

³⁴ Artículo modificado mediante Ley N° 27239, publicada en el Diario "El Peruano" con fecha 22.12.99. El anterior artículo señalaba: ("**Si un generador suministra energía eléctrica en**

Cc. Arts. 1º, 10º y 49º de la Ley.
Arts. 22º inc. a; 138º, 139º, 140º y 141º del Reglamento.

PRECIOS MAXIMOS DE DISTRIBUCION

Artículo. 63º.- Las tarifas a usuarios finales de Servicio Público de Electricidad, comprenden las Tarifas en Barra y el Valor Agregado de Distribución.

Cc. Arts. 1º, 2º, 10º, 45º, 46º, 66º y 82º de la Ley.
142º y 143º del Reglamento.

Artículo. 64º.- El Valor Agregado de Distribución se basará en una empresa modelo eficiente y considerará los siguientes componentes:

- a) Costos asociados al usuario, independiente de su demanda de potencia y energía;
- b) Pérdidas estándares de distribución en potencia y energía; y,
- c) Costos estándares de inversión, mantenimiento y operación asociados a la distribución, por unidad de potencia suministrada.

Cc. Inc. a.....Art. 143º de la Ley.
Arts. 1º y 67º de la Ley;
Arts. 142º, 143º, 147º y 178º del Reglamento.

Artículo. 65º.- El costo de inversión será la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo del Sistema Económicamente Adaptado, considerando su vida útil y la Tasa de Actualización establecida en el artículo 79º de la presente Ley.

Cc. Arts. 48º, 49º, 59º, 76º, 78º, 79º y Def. 14 de la Ley;
Art. 144º del Reglamento.

Artículo. 66º.- El Valor Agregado de Distribución se calculará para cada concesionario considerando determinados Sectores de Distribución Típicos que serán establecidos por el Ministerio de Energía y Minas, a propuesta de la Comisión de Tarifas de Energía, de acuerdo al procedimiento que fije el Reglamento.

barras ubicadas en el Sistema Secundario de Transmisión o utilizando instalaciones de un concesionario de distribución, deberá convenir con sus propietarios las compensaciones por el uso de dichas instalaciones.

Estas compensaciones cubrirán el Costo Medio de eficiencia de tales Sistemas y no se pagarán si el uso se efectúa en sentido contrario al flujo preponderante de energía.

En caso de discrepancia y a solicitud de parte, la Comisión de Tarifas de Energía actuará como dirimente y deberá resolver en un plazo máximo de 30 días de presentada”).

*Cc. Arts. 1º, 10º, 53º, 63º y Def. 13 de la Ley.
Arts. 145º, 146º y 147º del Reglamento.*

Artículo. 67º.- Los componentes señalados en el artículo 64º, se calcularán para cada Sector de Distribución Típico, mediante estudios de costos encargados por los concesionarios de distribución a empresas consultoras precalificadas por la Comisión de Tarifas de Energía, la que elaborará los Términos de Referencia correspondientes y supervisará el avance de los estudios.

Los estudios de costos considerarán criterios de eficiencia de las inversiones, y de la gestión de un concesionario operando en el país.

*Cc. Arts. 1º, 10º, 15º inc. h; 18º incs. a, d, h; 31º, 34º, 64º y Def. 13 de la Ley.
Arts. 146º y 147º del Reglamento.*

Artículo. 68º.- La Comisión de Tarifas de Energía, recibidos los estudios comunicará a los concesionarios sus observaciones si las hubiere; debiendo éstos absolverlas en un plazo máximo de 10 días.

Absueltas las observaciones o vencido el término sin que ello se produjera, la Comisión de Tarifas de Energía establecerá los Valores Agregados de Distribución para cada concesión, utilizando Factores de Ponderación de acuerdo a las características de cada sistema.

*Cc. Arts. 1º, 3º, 10º, 71º, 72º, 81º y Def. 7 de la Ley.
Arts. 145º y 147º del Reglamento.*

Artículo. 69º.- Con los Valores Agregados de Distribución, obtenidos según los artículos precedentes, y las Tarifas en Barra que correspondan, la Comisión de Tarifas de Energía estructurará un conjunto de Precios Básicos para cada concesión.

Arts. 1º, 3º, 8º, 46º y 81º de la Ley.

Artículo. 70º.- La Comisión de Tarifas de Energía calculará la Tasa Interna de Retorno para conjuntos de concesionarios considerando un período de análisis de 25 años y evaluando:

- a) Los ingresos que habrían percibido si se hubiesen aplicado los Precios Básicos a la totalidad de los suministros en el ejercicio inmediato anterior;
- b) Los costos de operación y mantenimiento exclusivamente del sistema de distribución, para el ejercicio inmediato anterior, incluyendo las pérdidas; y,
- c) El Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones de cada empresa, con un valor residual igual a cero.

*Cc. Inc. a..... Art. 8º de la Ley.
Art. 148º del Reglamento.
Inc. b.....Art. 1º de la Ley.
Art. 148º del Reglamento.*

*Inc. c.....Art. 18º inc. j. de la Ley.
Arts. 10º y 76º de la Ley.
Arts. 148º, 149º y 150º del Reglamento.*

Artículo. 71º.- Si las tasas antes calculadas, no difieren en más de cuatro puntos porcentuales de la Tasa de Actualización señalada en el artículo 79º de la presente Ley, los Valores Agregados de Distribución, que les dan origen, serán definitivos. En caso contrario, estos valores deberán ser ajustados proporcionalmente, de modo de alcanzar el límite más próximo superior o inferior.

*Cc. Arts. 1º, 68º, 79º y 81º de la Ley;
Art. 151º del Reglamento.*

Artículo. 72º.- Considerando los Valores Agregados de Distribución definitivos de cada concesionario, la Comisión de Tarifas de Energía fijará y publicará las tarifas definitivas de distribución correspondientes y sus fórmulas de reajuste mensual, las que entrarán en vigencia el 1º de noviembre.

*Cc. Arts. 1º, 10º, 54º y 68º de la Ley.
Arts. 151º y 152º del Reglamento.*

Artículo. 73º.- Las tarifas y sus fórmulas de reajuste tendrán una vigencia de cuatro años y sólo podrán recalcularse, si sus reajustes duplican el valor inicial de las tarifas durante el período de su vigencia.

*Cc. Arts. 10º, 15º inc. a; 46º, 52º y 54º de la Ley.
Arts. 153º y 154º del Reglamento.*

DISPOSICIONES DIVERSAS SOBRE TARIFAS

Artículo. 74º.- Las partes interesadas podrán interponer recursos de reconsideración contra la resolución de la Comisión de Tarifas de Energía, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

El recurso de reconsideración deberá ser resuelto dentro de un plazo de treinta días naturales a partir de su interposición, con lo que quedará agotada la vía administrativa.³⁵

³⁵ Artículo modificado mediante Ley N° 26980 publicada en el Diario Oficial con fecha 27.09.98. El anterior artículo señalaba: "**Las partes interesadas podrán interponer recursos de reconsideración contra las resoluciones de la Comisión de Tarifas de Energía, dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de su publicación.**

El recurso de reconsideración deberá ser resuelto dentro de un plazo de diez días

*Cc. Art. 15º inc. b. de la Ley
Arts. 154º, 155º y ss. del Reglamento;
Art. 540º, 541º, 542º, 543º, 544º y 545º Código Procesal Civil.³⁶*

Artículo. 75º.- Una vez vencido el período de vigencia de las tarifas y mientras no sean fijadas las del período siguiente, por causas atribuibles a la Comisión de Tarifas de Energía, éstas podrán ser reajustadas mensualmente por los concesionarios de acuerdo a las fórmulas de reajuste vigentes, previa publicación en el Diario Oficial El Peruano.

*Cc. Arts. 10º, 53º y 73º de la Ley;
Arts. 156º y 157º del Reglamento.*

Artículo. 76º.- El Valor Nuevo de Reemplazo, para fines de la presente Ley, representa el costo de renovar las obras y bienes físicos destinados a prestar el mismo servicio con la tecnología y precios vigentes, considerando además:

- a) Los gastos financieros durante el periodo de la construcción, calculados con una tasa de interés que no podrá ser superior a la Tasa de Actualización, fijada en el Artículo 79 de la presente Ley;
- b) Los gastos y compensaciones por el establecimiento de las servidumbres utilizadas; y,
- c) Los gastos por concepto de estudios y supervisión.

Para la fijación del Valor Nuevo de Reemplazo, los concesionarios presentarán la información sustentatoria, pudiendo la Comisión de Tarifas de Energía rechazar fundadamente la incorporación de bienes innecesarios.

*Cc. Inc. a.....Art. 79º de la Ley.
Inc. c.....Art. 10º de la Ley.
Arts. 8º, 18º inc j. y 79º de la Ley.
Arts. 157º, 158º, 159º y 160º del Reglamento.*

Artículo. 77º.- Cada cuatro años, la Comisión de Tarifas de Energía procederá a actualizar el Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones de transmisión y distribución, con la información presentada por los concesionarios.

En el caso de obras nuevas o retiros, la Comisión de Tarifas de Energía incorporará o deducirá su respectivo Valor Nuevo de Reemplazo.

*Cc. Arts. 1º, 10º, 18º inc j. y 59º de la Ley;
Art. 159º del Reglamento.*

calendario, a partir de su interposición, con lo que quedará agotada la vía administrativa.”.

³⁶ Dec. Leg. 768 publicado el 04-03-92 y en vigencia desde el 01-01-93

Artículo. 78º.- El Valor Nuevo de Reemplazo, ingresos y costos orientados exclusivamente para el cálculo de las tarifas no serán considerados por ningún motivo para efectos tributarios de las empresas.

Cc. Arts. 10º, 59º y 65º de la Ley.

Artículo. 79º.- La Tasa de Actualización a utilizar en la presente Ley será de 12% real anual.

Esta tasa sólo podrá ser modificada por el Ministerio de Energía y Minas, previo estudio que encargue la Comisión de Tarifas de Energía a consultores especializados, en el que se determine que la tasa fijada es diferente a la Tasa Libre de Riesgo más el premio por riesgo en el país.

En cualquier caso, la nueva Tasa de Actualización fijada por el Ministerio de Energía y Minas, no podrá diferir en más de dos puntos porcentuales de la tasa vigente.

*Cc. Arts. 10º, 47º inc. c; 51º inc. d; 65º, 71º, 76º inc. a; 105º y Def. 18 de la Ley.
Arts. 22º inc. c. y 160º del Reglamento.*

Artículo. 80º.- En Sistemas Aislados, los concesionarios de distribución que dispongan de generación y transmisión propia para atender parcial o totalmente su demanda, estén obligados a llevar por separado una contabilidad de costos para las actividades de generación, transmisión y distribución.

Arts. 1º, 31º, 34º, 56º de la Ley.

Artículo. 81º.- Será obligación de la Comisión de Tarifas de Energía preparar periódicamente información que permita conocer al Sector, los procedimientos utilizados en la determinación de tarifas, los valores históricos y esperados. En particular, serán de conocimiento público tanto los informes relativos al cálculo de las Tarifas en Barra y de los Valores Agregados de Distribución, así como indicadores referentes a los precios que existan en el mercado no regulado.

*Cc. Arts. 1º, 8º, 10º, 18º inc. a; 46º, 69º, 71º y Def. 8 de la Ley.
Art. 162º del Reglamento.*

TITULO VI

PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD

Artículo. 82º.- Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía

eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área.

Los pagos efectuados constituyen derecho intransferible a favor del predio para el cual se solicitó.

*Cc. Arts. 1º, 2º, 3º inc. c; 30º, 43º inc. d; 45º, 63º, 93º y 99º de la Ley
Arts 163º, 164º, 165º, 171º, 172º, 173º del Reglamento.*

Artículo. 83º.- Para la dotación de nuevos suministros o ampliación de una potencia contratada, el concesionario podrá exigir una contribución, con carácter reembolsable, para el financiamiento de la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega y/o para la ampliación de la capacidad de distribución necesaria.

Estas contribuciones tendrán la siguiente modalidad, a elección del usuario:

- a) Aportes por kW, previamente fijado por el concesionario para los diferentes casos;
- b) Construcción de las obras de extensión por el solicitante, previa aprobación del proyecto por el concesionario, fijándose el valor de estas instalaciones en la oportunidad de aprobar el proyecto; y,
- c) Financiamiento por el solicitante para ejecutar las obras requeridas, al valor determinado por el concesionario, obligándose éste a ejecutarlas en un plazo determinado.

*Cc. Inc. b.....Art. 166º del Reglamento.
Arts. 42º y 89º de la Ley.
Arts. 164º, 166º y 174º del Reglamento.*

Artículo. 84º.- El usuario tendrá derecho a que se le reconozca las contribuciones que realice mediante la entrega de acciones de la Empresa, bonos u otras modalidades que garanticen su recuperación real bajo condiciones que fije el Reglamento.

La elección de la forma de devolución corresponderá al usuario. La empresa concesionaria, por ningún motivo, podrá cobrar gastos y/o comisiones por concepto de esta devolución.

*Cc. Art. 89º de la Ley
Arts. 166º, 167º y 201º inc. g. del Reglamento*

Artículo. 85º.- En el caso de nuevas habilitaciones urbanas, electrificación de zonas urbanas habitadas o de agrupaciones de viviendas ubicadas dentro de la zona de la concesión, le corresponde a los interesados ejecutar las instalaciones eléctricas referentes a la red secundaria y Alumbrado Público, conforme al proyecto previamente aprobado y bajo la supervisión de la empresa concesionaria que atiende el área.

En este caso las instalaciones serán recibidas por el concesionario fijándose en dicha oportunidad su Valor Nuevo de Reemplazo para los efectos de reembolsar al interesado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84° de la presente Ley.

Cc. Arts. 3º, 76º, 78º, 84º, 94º y 98º de la Ley.

Artículo 86º.- Si el suministro de energía sufriera interrupción total o parcial por un período consecutivo mayor de cuatro horas, el concesionario deberá compensar a los usuarios por el costo de la potencia y energía no suministrada en las condiciones que establezca el Reglamento, excepto en las oportunidades en que ellas fueren originadas por causa imputable al usuario afectado.

En caso de racionamiento programado por falta de energía a nivel generación, se efectuarán compensaciones en forma similar a lo previsto en el artículo 57° de la presente Ley.

*Cc. Arts. 1º, 42º, 57º, 103º y 121º de la Ley.
Arts. 131º, 168º y 201º incs. d. y j. del Reglamento.*

Artículo 87º.- Los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarentiocho horas de producida la alteración.

*Cc. Arts. 101º inc. a. y 103º de la Ley.
Arts. 169º y 201º inc. h. del Reglamento.*

Artículo 88º.- Las instalaciones internas particulares de cada suministro deberán iniciarse a partir del punto de entrega, corriendo por cuenta del usuario el proyecto, ejecución, operación y mantenimiento, así como eventuales ampliaciones, renovaciones, reparaciones y/o reposiciones.

*Cc. Art. 33º de la Ley.
Arts. 170º, 171º, 172º y 173º del Reglamento.*

Artículo 89º.- El usuario no podrá utilizar una demanda mayor a la contratada. Si superara su límite estará sujeto a la suspensión del servicio y al pago de las multas que fije el Reglamento.

En caso de reincidencia, deberá abonar las contribuciones reembolsables por el respectivo incremento de potencia.

*Cc. Arts. 83º y 102º de la Ley.
Arts. 174º y 178º del Reglamento.*

Artículo 90º.- Los concesionarios podrán efectuar el corte inmediato del servicio, sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades

competentes, en los siguientes casos:

- a) Cuando estén pendientes de pago facturaciones y/o cuotas, debidamente notificadas de dos o más meses derivados de la prestación del Servicio Público de Electricidad con los respectivos intereses y moras;
- b) Cuando se consuma energía eléctrica sin contar con la previa autorización de la empresa o cuando se vulnere las condiciones del suministro; y,
- c) Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o las propiedades por desperfecto de las instalaciones involucradas; estando ellas bajo la administración de la empresa, o sean instalaciones internas de propiedad del usuario.

Los concesionarios deberán enviar las respectivas notificaciones de cobranza a los usuarios que se encuentren con el suministro cortado, en la misma oportunidad en que lo realiza para los demás usuarios, quedando facultados a cobrar un cargo mínimo mensual.

Los concesionarios fijarán periódicamente los importes por concepto de corte y reconexión de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Cc. Inc. a.....Art. 2º de la Ley.

Inc. b.....Art. 177º del Reglamento.

Arts.175º, 176º, 177º, 178º, 179º y 180º del Reglamento.

Artículo. 91º.- En los casos de utilización ilícita, adicionalmente al cobro de los gastos de corte, pago de la energía consumida y otros, las personas involucradas podrán ser denunciadas ante el fuero penal.

Cc. Art. 177º del Reglamento;

Arts. 185º y 283º Código Penal.³⁷

Artículo. 92º.- Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro según sea el caso.

El monto a recuperar por el concesionario se calculará a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de 12 meses anteriores a esta fecha. El recupero se efectuará en diez mensualidades iguales sin intereses ni moras.

El reintegro al usuario se efectuará, a su elección, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, considerando las mismas tasas de interés y mora que tiene autorizada el concesionario para el caso de deuda por consumos de energía.

Cc. Arts. 181º y 182º del Reglamento.

³⁷ Dec. Leg. 635 de fecha 04-08-91.

Artículo. 93°.- Las reclamaciones de los usuarios respecto a la prestación del Servicio Público de Electricidad serán resueltas en última instancia administrativa por el OSINERG, de conformidad a lo indicado en el Reglamento. ³⁸

*Cc. Arts. 1º, 2º y 82º de la Ley.
Art. 183º del Reglamento.*

Artículo. 94°.- La prestación del servicio de alumbrado público es de responsabilidad de los concesionarios de distribución, en lo que se refiere al alumbrado general de avenidas, calles y plazas.

La energía correspondiente será facturada al Municipio. De no efectuarse el pago por dos meses consecutivos, el cobro se efectuará directamente a los usuarios, de acuerdo al procedimiento fijado en el Reglamento. En este último caso, el Municipio dejará de cobrar el arbitrio correspondiente.

Las Municipalidades podrán ejecutar a su costo, instalaciones especiales de iluminación, superior a los estándares que se señale en el respectivo contrato de concesión. En este caso deberán asumir igualmente los costos del consumo de energía, operación y mantenimiento.

*Cc. Arts. 1º, 3º, 29º, 34º, 85º y 103º de la Ley.
Arts. 184º y 185º del Reglamento.*

Artículo. 95°.- En todo proyecto de habilitación de tierra o en la construcción de edificaciones, deberá reservarse las áreas suficientes para instalación de las respectivas subestaciones de distribución.

*Cc. Arts. 1º, 24º, 110º inc. c. y 116º de la Ley
Art. 186º del Reglamento.*

Artículo. 96°.- Los urbanizadores están obligados a ejecutar las obras civiles de cruce de calzadas para el tendido de las redes de distribución, cuando corresponda a fin de evitar la rotura de las mismas.

*Cc. Arts. 1º y 24º de la Ley.
Art. 187º del Reglamento.*

Artículo. 97°.- Los concesionarios podrán abrir los pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas que se encuentren dentro de su zona de concesión, dando aviso a las municipalidades respectivas y quedando obligados a efectuar la reparación que sea menester en forma adecuada e inmediata.

*Cc. Arts. 3º, 25º inc. g; 30º y 34º inc. a. de la Ley
Arts. 188º y 189º del Reglamento.*

³⁸ Artículo modificado por la Ley N° 26734, Ley de creación del OSINERG (31.12.97).

Artículo. 98º.- Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como consecuencia de obras de ornato, pavimentación y, en general, por razones de cualquier orden, serán sufragados por los interesados y/o quienes lo originen.

*Cc. Arts. 85, 125º de la Ley
Art. 190º del Reglamento.*

Artículo. 99º.- Los estudios, proyectos y obras de las instalaciones necesarias para la prestación del Servicio Público de Electricidad, deberán ser efectuados cumpliendo con los requisitos que señalen el Código Nacional de Electricidad y demás Normas Técnicas.

Cc. Arts. 2º, 31º inc. e; 82º y 101º inc. b. de la Ley.

Artículo. 100º.- Una vez al año, en la forma y en la oportunidad que determine el Reglamento, se efectuará una encuesta representativa a usuarios de una concesión, para calificar la calidad del servicio recibido.

*Cc. Arts. 3º, 6º y 31º de la Ley.
Art. 191º del Reglamento.*

TITULO VII

FISCALIZACION

Artículo. 101º.- Es materia de fiscalización, por parte del OSINERG:

- a) El cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios establecidos en la presente Ley, el Reglamento y el respectivo contrato de concesión;
- b) Los demás aspectos que se relacionan con la prestación del Servicio Público de Electricidad; y,
- c) El cumplimiento de las funciones asignadas por la presente Ley y su Reglamento a los Comités de Operación Económica del Sistema – COES;
- d) El cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;

El Reglamento fijará los procedimientos y normas de fiscalización. ³⁹

*Cc. Inc. a.....Arts. 29º, 31º inc. a; 34º inc. c; 87º y 104º de la Ley.
Art. 192º y ss. del Reglamento.*

Inc. b.....Arts. 2º, 30º y 99º de la Ley.

Inc. c.....Decimosegunda Disposición Transitoria de la Ley.

Arts.192º, 193º, 194º, 195º, 196º, 197º, 198º, 199º, 200º y 201º inc. b. del Reglamento.

³⁹ Artículo modificado por la Ley N° 26734, Ley de creación del OSINERG (31.12.97).

Artículo. 102º.- El Reglamento señalará las compensaciones, sanciones y/o multas por el incumplimiento e infracciones a la presente Ley.

Los ingresos obtenidos por compensaciones serán abonados a los usuarios afectados, y los provenientes de sanciones y/o multas constituirán recursos propios del OSINERG.⁴⁰

*Cc. Arts. 89º, 195º y Decimosegunda Disposición Transitoria de la Ley.
Arts. 200 y ss. del Reglamento.*

Artículo. 103º.- Las municipalidades y/o los usuarios del Servicio Público de Electricidad comunicarán al OSINERG las interrupciones o alteraciones que se produzcan en el servicio, así como los defectos que se adviertan en la conservación y funcionamiento de las instalaciones.⁴¹

*Cc. Art. 94º de la Ley.
Art. 201º inc. i. del Reglamento.*

TITULO VIII

GARANTIAS Y MEDIDAS DE PROMOCION A LA INVERSION

Artículo. 104º.- Los contratos de concesión una vez inscritos en los Registros Públicos, constituyen ley entre las partes.

*Cc. Arts. 3º, 6º, 22º, 29º, 31º incs. a, b; 34º inc. c; 36º incs. a, b. y 101º inc. a. de la Ley;
Arts. 7º, 53º, 54º, 55º, 56, 209 y ss. del Reglamento;
Arts. 62º y 63º Constitución.
Reglamento Interno de Concesiones Eléctricas.⁴²*

Artículo. 105º.- La caducidad de una concesión, por razones distintas de las señaladas en la presente ley, deberá ser indemnizada al contado, sobre la base del Valor Presente del Flujo Neto de Fondos a Futuro que la concesión genera a su propietario, empleando la Tasa de Actualización establecida en el artículo 79º de la presente Ley.

*Cc. Arts. 3º, 6º, 35º, 36º y 79º de la Ley.
Arts. 209º, 210º y 211º del Reglamento.*

Artículo. 106º.- Los concesionarios así como las empresas que se dediquen en

⁴⁰ Artículo modificado por la Ley N° 26734, Ley de creación del OSINERG (31.12.97).

⁴¹ Idem.

⁴² R.M. 162-93-EM-VME de fecha 13-07-93

forma exclusiva a las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica tendrán los siguientes derechos:

- a) Fraccionamiento hasta en 36 mensualidades de los derechos Ad Valorem CIF que grave la importación de bienes de capital para nuevos proyectos expresados en moneda extranjera.

Mediante Decreto Supremo, elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, se establecerán la tasa de interés aplicable al fraccionamiento, el plazo para el pago de la primera cuota a partir de la numeración de la respectiva Declaración de Importación, así como las demás condiciones para su aplicación; y,

- b) Todas las garantías del Régimen de Estabilidad Jurídica, Estabilidad Tributaria y libre disponibilidad de divisas a los inversionistas nacionales y extranjeros a que se refieren los Decretos Legislativos N° 662, N° 668 y N° 757.

Cc. Arts 1º y 31º de la Ley.

Arts. 201º inc. i, y 212º del Reglamento.

Dec. Leg. N°s 662, 668 y 757⁴³

Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada.⁴⁴

Arts. 61º, 62º, 63º, 64º y 74º de la Constitución.

Artículo. 107º.- Los concesionarios y empresas dedicadas a la actividad de generación, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, que utilicen la energía y recursos naturales aprovechables de las fuentes hidráulicas y geotérmicas del país, están afectas al pago de una retribución única al Estado por dicho uso, comprendiendo inclusive los pagos establecidos por el Decreto Ley N°.17752 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

Las tarifas por dicha retribución no podrán ser superiores al 1% del precio promedio de energía a nivel generación, calculado de acuerdo al procedimiento que señale el Reglamento de la presente Ley.

Cc. Arts. 1º, 3º inc. a; 9º y 32º de la Ley.

Arts. 213º, 214º y 215º del Reglamento.

Decreto Ley 17752 y disposiciones reglamentarias.

Art. 66º Constitución.

⁴³ Dec. Leg. 662 en vigencia desde el 02-10-91 y que otorga régimen de estabilidad jurídica a las inversiones extranjeras mediante el reconocimiento de ciertas garantías.

Dec. Leg 668 en vigencia desde el 16-10-91 dictando medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para el desarrollo del país.

Dec. Leg. 757 en vigencia desde el 13-12-91. Ley para el crecimiento de la inversión privada.

⁴⁴ Dec. Supremo 162-92-EF de fecha 09-10-92

TITULO IX

USO DE BIENES PUBLICOS Y DE TERCEROS

Artículo. 108º.- Cuando un recurso hidráulico asignado para un determinado fin requiere ser utilizado para generación eléctrica o viceversa, no se deberá afectar los derechos del primero.

En dichos casos, la administración del recurso hidráulico se hará en forma conjunta por todos aquellos que lo utilicen con fines distintos.

*Cc. Arts. 1º y 57º de la Ley.
Arts. 201º inc. I; 216º y ss. del Reglamento.*

Artículo. 109º.- Los concesionarios, sujetándose a las disposiciones que establezca el Reglamento, están facultados:

- a) A usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones;
- b) A cortar los árboles o sus ramas que se encuentren próximos a los electroductos aéreos y que puedan ocasionar perjuicio a las instalaciones previo permiso de la autoridad competente; y,
- c) A colocar soportes o anclajes en la fachada de los edificios y postes delante de ellas.

En estos casos, el concesionario deberá resarcir los costos de reposición de las áreas afectadas.

*Cc. Art. 31º de la Ley
Arts. 216º y 218º del Reglamento.
Arts. 66º 70º y 73º Constitución.*

Artículo. 110º.- Las servidumbres para la ocupación de bienes públicos y privados, se constituirán únicamente con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Las servidumbres podrán ser:

- a) De acueductos, embalses y de obras hidroeléctricas;
- b) De electroductos para establecer subestaciones de transformación, líneas de transmisión y distribución;
- c) De Ocupación de bienes de propiedad particular indispensables para la instalación de subestaciones de distribución para Servicio Público de Electricidad;
- d) De sistema de telecomunicaciones;

- e) De paso para construir vías de acceso; y,
- f) De tránsito para custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.

*Cc. Inc. a.....Art. 219º del Reglamento.
 Inc. b.....Arts. 1º y 115º de la Ley.
 Art. 220º del Reglamento.
 Inc. c.....Arts. 1º, 2º y 95º de la Ley.
 Inc. d.....Art. 117º de la Ley.
 Inc. f..... Art. 115º de la Ley.
 Arts. 23º, 24º, 29º, 119º y 217º de la Ley;
 Arts. 217º, 219º, 220º y 221º del Reglamento.*

Artículo. 111º.- Es atribución del Ministerio de Energía y Minas imponer con carácter forzoso el establecimiento de las servidumbres que señala esta Ley, así como modificar las establecidas. Para tal efecto, el Ministerio deberá oír al titular del predio sirviente, siguiendo el procedimiento administrativo que establezca el Reglamento.

Al imponerse o modificarse la servidumbre, se señalarán las medidas que deberán adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes de las instalaciones que ella comprenda.

*Cc. Arts. 3º inc. b; 116º, 118º, 222º y ss. de la Ley.
 Arts. 222º, 223º, 224º, 225º, 226º, 227º y 228º del Reglamento.
 Art. 70º Constitución.*

Artículo. 112º.- El derecho de establecer una servidumbre al amparo de la presente Ley obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado. Esta indemnización será fijada por acuerdo de partes, en caso contrario la fijará el Ministerio de Energía y Minas.

El titular de la servidumbre estará obligado a construir y a conservar lo que fuere necesario para que los predios sirvientes no sufran daño ni perjuicio por causa de la servidumbre. Además, tendrá derecho de acceso al área necesaria de dicho predio con fines de vigilancia y conservación de las instalaciones que haya motivado las servidumbres, debiendo proceder con la precaución del caso para evitar daños y perjuicios, quedando sujeto a la responsabilidad civil pertinente.

*Cc. Arts. 23º y 24º de la Ley.
 Arts. 229º y 230º del Reglamento.
 Art. 1970º Código Civil Peruano.⁴⁵
 Art. 112º Constitución.*

Artículo. 113º.- Constituida la servidumbre para los fines de generación de energía eléctrica, las obras e instalaciones requeridas para el aprovechamiento de las aguas,

⁴⁵ Código Civil 1984.

sólo podrán ser afectadas por servidumbre para actividades distintas a las que están destinadas si se comprueba plenamente que la nueva servidumbre no perjudicará los fines del servicio. En este caso, serán de cargo del titular de la nueva servidumbre los gastos que haya que realizar para hacerla posible y las compensaciones correspondientes al dueño del acueducto por el uso del mismo.

Cc. Arts. 1º y 24º de la Ley.

Artículo. 114º.- La servidumbre de electroducto y las instalaciones de telecomunicaciones, confieren al concesionario el derecho de tender líneas por medio de postes, torres o por conducto subterráneo a través de propiedades y el de ocupar los terrenos de la misma que sean necesarios para subestaciones de transformación y para las habitaciones del personal.

En las zonas urbanas, la servidumbre de electroducto no podrá imponerse sobre edificios, patios y jardines.

*Cc. Art. 24º de la Ley.
Art. 220º y 221º del Reglamento.*

Artículo. 115º.- La constitución de la servidumbre de electroducto no impide al propietario del predio sirviente que pueda cercarlo o edificar en él siempre que las construcciones no se efectúen debajo de la línea de alta tensión y su zona de influencia y deje el medio expedito para atender a la conservación y reparación del electroducto, respetando las distancias mínimas de seguridad establecidas por el Código Nacional de Electricidad para el efecto.

*Cc. Arts. 110º incs. b, f. y 118º de la Ley.
Art. 220º del Reglamento.*

Artículo. 116º.- El Ministerio de Energía y Minas podrá imponer en favor de los concesionarios y a solicitud de éstos, servidumbre de ocupación temporal de los terrenos del Estado, de las municipalidades, de las entidades de propiedad del Estado o de particulares, destinadas a almacenes, depósitos de materiales, colocación de postería o cualquier otro servicio que sea necesario para construcción de las obras.

Las servidumbres de ocupación temporal dan derecho al propietario del predio sirviente a percibir el pago de las indemnizaciones y compensaciones que establecen la presente Ley y su Reglamento, durante el tiempo necesario para la ejecución de las obras.

*Cc. Arts. 95º y 111º de la Ley.
Arts. 216º, 217º, 218º y 224º del Reglamento.*

Artículo. 117º.- Las servidumbres de cablecarril, de vías de acceso y de instalaciones de telecomunicaciones para los fines del servicio, se constituirán con

arreglo a las disposiciones contenidas en el presente Título, en cuanto le sean aplicables.

Cc. Arts. 23, 24, 29, 108º, 109º, 110º inc. d; 111º, 112º, 113º, 114º, 115º, 116º, 117º, 118º y 119º de la Ley.

Artículo. 118º.- Una vez consentida o ejecutoriada la resolución administrativa, que establezca o modifique la servidumbre, el concesionario deberá abonar directamente o consignar judicialmente, a favor del propietario del predio sirviente, el monto de valorización respectiva, antes de la iniciación de las obras e instalaciones.

La contradicción judicial a la valorización administrativa deberá interponerse dentro de los treinta (30) días siguientes al pago o consignación , y sólo dará lugar a percibir el reajuste del monto señalado.

Una vez efectuado el pago, el Ministerio de Energía y Minas dará posesión de la parte requerida del predio sirviente al concesionario solicitante, a fin de que cumpla el propósito para el que se constituye la servidumbre.

En caso de oposición del propietario o conductor del predio sirviente, el concesionario podrá hacer uso del derecho concedido con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiese lugar.

*Cc. Arts. 111º y 115º de la Ley.
Arts. 227º, 228º, 229º y 230º del Reglamento.
Arts. 1035º al 1054º Código Civil de 1984.*

Artículo. 119º.- El Ministerio de Energía y Minas, a pedido de parte o de oficio, declarará la extinción de las servidumbres establecidas cuando:

- a) Quien solicitó la servidumbre no lleve a cabo las instalaciones u obras respectivas dentro del plazo señalado al imponerse la misma;
- b) El propietario conductor del predio sirviente demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de doce meses consecutivos;
- c) Sin autorización previa se destine la servidumbre a fin distinto para el cual se solicitó; y,
- d) Se dé término a la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.

*Cc Inc. c.....Art. 4º de la Ley.
Inc. d.....Arts. 23º, 24º y 110º de la Ley.
Art. 217º del Reglamento*

TITULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo. 120°.- En los casos de calamidad pública conmociones internas y/o disturbios, el Estado deberá prestar a los concesionarios así como a las empresas que se dediquen a las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, la ayuda necesaria para asegurar la protección de las obras e instalaciones a fin de garantizar la continuidad de su operación.

*Cc. Arts. 1º, 31º, 98º y Séptima Disposición Transitoria de la Ley.
Art. 231º del Reglamento.
Art. 166º Constitución.*

Artículo. 121°.- El suministro de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad, que no requiera de concesión, puede ser desarrollado por personas naturales o jurídicas con el permiso que será otorgado por los Concejos Municipales para cada caso, quienes fijarán las condiciones del suministro de común acuerdo con los usuarios.

No obstante lo anterior, los titulares podrán solicitar al Ministerio de Energía y Minas el otorgamiento de concesión para el desarrollo de estas actividades dentro de las disposiciones de la presente Ley y Reglamento.

Cc. Arts. 2, 3, 7º y 86º de la Ley.

Artículo. 122°.- Las actividades de generación y/o transmisión pertenecientes al Sistema Principal y/o de distribución de energía eléctrica, no podrán efectuarse por un mismo titular o por quien ejerza directa o indirectamente el control de éste, salvo lo dispuesto en la presente Ley.

Quedan excluidos de dicha prohibición, los actos de concentración de tipo vertical u horizontal que se produzcan en las actividades de generación y/o de transmisión y/o de distribución, que no impliquen una disminución, daño o restricción a la competencia y a la libre concurrencia en los mercados de las actividades mencionadas o en los mercados relacionados”⁴⁶

*Cc. Arts. 1º, 59º y Quinta Disposición Transitoria de la Ley.
Art. 233º del Reglamento.*

Artículo. 123°.- Las definiciones que correspondan a disposiciones de la presente Ley, cuya relación se anexa, forman parte integrante de la misma.

⁴⁶ Artículo modificado por la Ley N° 26876 “Ley de Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico” publicada con fecha 19.11.97

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro de los noventa (90) días, a partir de la vigencia de la presente Ley, se constituirá y entrarán en funciones los COES en los Sistemas Centro Norte (SICN) y Sur Oeste (SISO).

Cc. Arts. 39º y 41º de la Ley.

SEGUNDA.- Los contratos de suministros que en virtud de la presente Ley dejan de ser regulados, así como los de compra y venta de energía interempresas, deberán adecuarse a las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo a los procedimientos que para tal efecto disponga el Ministerio de Energía y Minas, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, a partir de su entrada en vigencia.

Cc. Art. 25º inc. g. de la Ley.

TERCERA.- La Comisión de Tarifas de Energía continuará fijando tarifas eléctricas, observando los mecanismos y métodos actuales, hasta las oportunidades en que deben fijarse conforme a los criterios establecidos en la presente Ley.

Cc. Art. 10º de la Ley.

CUARTA.- Todas las empresas actuales que efectúen distribución de Servicio Público de Electricidad, tendrán concesiones de distribución provisionales que comprendan sus instalaciones de distribución existentes y una franja de cien (100) metros de ancho en torno a éstas. El plazo máximo para regularizar la concesión definitiva y la determinación de sus respectivos Valores Nuevos de Reemplazo será de trescientos sesenta (360) días calendarios, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Cc. Arts. 1º, 2º, 3º, 6º, 22º, 24º y 26º de la Ley.

QUINTA.- Las Empresas de Servicio Público de Electricidad que integran los sistemas Centro-Norte (SICN), Sur Oeste (SISO) y Sur Este deberán tomar las medidas legales administrativas y económicas para dividir las actividades de generación, de transmisión y de distribución en empresas independientes, observando las disposiciones que para el efecto dicte el Ministerio de Energía y Minas. Esta medida será efectuada en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendarios, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, con exoneración de todo tributo y derecho que le pudiera ser aplicable.

Cc. Arts. 1º y 122º de la Ley.

Art. 1º. D.S. N° 067-93-PCM: 47

SEXTA.- Todas las empresas que efectúan actividades de generación, transmisión y distribución, incluidos los autoprodutores, que requieren de concesión o autorización, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, deberán adecuarse a ésta en un plazo de trescientos sesenta (360) días calendario a partir de su entrada en vigencia.

Cc. Arts. 1º, 3º, 4º, 22º y 38º de la Ley.

SÉPTIMA.- En situaciones de emergencia o graves deficiencias en el servicio, el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial podrá facultar a los Directorios de las Empresas en las que el Estado pudiera mantener participación mayoritaria, a adoptar acciones correctivas destinadas a superar tales situaciones.

Cc. Art. 120º de la Ley.

OCTAVA.- La Comisión de Tarifas de Energía deberá reestructurarse de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente Ley. ⁴⁸

Los miembros del Consejo Directivo de la Comisión de Tarifas de Energía, que deben ser nombrados, a propuesta de los concesionarios, serán designados provisionalmente a propuesta de las actuales Empresas de Servicio Público de Electricidad por un período no mayor a trescientos sesenta (360) días.

Cc. Arts. 10º, 11º, 16º, 17º y 19º de la Ley.

NOVENA.- Los Reglamentos y normas técnicas vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley conservarán su vigencia, en tanto no sean contrarios a esta última.

DÉCIMA.- El Ministerio de Energía y Minas queda facultado a dictar las disposiciones legales complementarias para normar la adecuación de las actuales personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, a las disposiciones de la presente Ley.

⁴⁷ Empresas de Servicio Público de Electricidad. División de actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica con exoneración tributaria (fecha 12-06-93).

⁴⁸ Esta Disposición ha sido modificada tácitamente con lo establecido en el Artículo 4º de la Ley N° 27116, el mismo que señala que "***El Ministerio de Energía y Minas aprobará los dispositivos legales para adecuar los Reglamentos de los subsectores de Electricidad y de Hidrocarburos a lo previsto en esta Ley, en un plazo no mayor de 120 días (ciento veinte) días naturales, posteriores a la vigencia de la presente Ley.***"

Cc. Arts. 1º, 7º y 9º de la Ley.

DÉCIMO PRIMERA.- Las compensaciones por racionamiento de energía previstas en el artículo 57º de la presente Ley, regirán a partir del 1º de Julio de 1994.

Cc. Art. 57º de la Ley.

DÉCIMO SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de su promulgación.

Cc. Arts. 27º, 101º inc. c. y 102º de la Ley.

DÉCIMO TERCERA.- Las empresas concesionarias de distribución de Servicio Público de Electricidad de propiedad del Estado, continuarán afectas a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Ley No. 25546, hasta la transferencia al sector privado del total o de una parte de sus acciones o de sus activos.

Cc. Art. 34º inc. a. de la Ley.

DISPOSICION FINAL

Deróguese el Decreto Supremo N° 009-92-EM, Texto Unificado de la Ley General de Electricidad, la Ley No. 23406 sus ampliatorias y modificatorias, el Decreto Legislativo No. 649, el Decreto Legislativo No. 693, el Decreto Ley No. 25651 y demás dispositivos legales que se opongán a la presente Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

ANEXO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS

DEFINICIONES

- 1 BARRA:** Es aquel punto del sistema eléctrico preparado para entregar y/o retirar energía eléctrica.
- 2 BLOQUES HORARIOS:** Son períodos horarios en los que los costos de generación son similares, determinados en función de las características técnicas y económicas del sistema.
- 3 COSTO DE RACIONAMIENTO:** Es el costo promedio incurrido por los usuarios, al no disponer energía, y tener que obtenerla de fuentes alternativas. Este costo se calculará como valor único y será representativo de los déficit más frecuentes que pueden presentarse en el sistema eléctrico.
- 4 COSTO MEDIO:** Son los costos totales correspondientes a la inversión, operación y mantenimiento para un sistema eléctrico, en condiciones de eficiencia.
- 5 COSTOS MARGINALES DE CORTO PLAZO:** Es el costo en que se incurre para producir una unidad adicional de energía, o alternatively el ahorro obtenido al dejar de producir una unidad, considerando la demanda y el parque de generación disponible.
- 6 ENERGIA FIRME:** Es la máxima producción esperada de energía eléctrica en condiciones de hidrología seca para las unidades de generación hidroeléctrica y de indisponibilidad esperadas para las unidades de generación térmica.
- 7 FACTORES DE PONDERACION:** Son los valores que representan la proporción de cada Sector Típico de Distribución en una concesión de distribución. La suma de los factores de ponderación para una concesión es igual a uno.
- 8 MERCADO NO REGULADO:** Corresponde a las transacciones de electricidad para los clientes que no sean para el Servicio Público de Electricidad en condiciones de competencia, en los cuales la fijación de precios no se encuentra regulada o reglamentada por la Ley.
- 9 PERDIDAS MARGINALES DE TRANSMISION DE ENERGIA:** Son las pérdidas de energía que se producen en el sistema de transmisión por el retiro de una unidad adicional de energía, en una Barra del Sistema de Transmisión Principal.

10 PERDIDAS MARGINALES DE TRANSMISION DE POTENCIA DE PUNTA:

Son las pérdidas de potencia que se producen en el Sistema de Transmisión por el retiro de una unidad adicional de potencia en una determinada Barra del Sistema de Transmisión Principal.

11 PLAN REFERENCIAL: Es el programa tentativo de estudios y obras de generación y transmisión a mínimo costo para cubrir el crecimiento de la demanda de energía en el mediano plazo.

12 POTENCIA FIRME: Es la potencia que puede suministrar cada unidad generadora con alta seguridad de acuerdo a lo que defina el Reglamento.⁴⁹

13 SECTOR DE DISTRIBUCION TIPICO: Son las instalaciones de distribución con características técnicas similares en la disposición geográfica de la carga, características técnicas, así como los costos de inversión, operación y mantenimiento.

Una Concesión puede estar conformada por uno o más Sectores de Distribución Típicos.

14 SISTEMA ECONOMICAMENTE ADAPTADO: Es aquel sistema eléctrico en el que existe una correspondencia de equilibrio entre la oferta y la demanda de energía, procurando el menor costo y mantenimiento de la calidad del servicio.

15 SISTEMA INTERCONECTADO: Conjunto de líneas de transmisión y subestaciones eléctricas conectadas entre sí, así como sus respectivos centros de despacho de carga, que permite la transferencia de energía eléctrica entre dos o más sistemas de generación.

16 SISTEMA PRINCIPAL DE TRANSMISION: Es la parte del sistema de transmisión, común al conjunto de generadores de un Sistema Interconectado, que permite el intercambio de electricidad y la libre comercialización de la energía eléctrica.

⁴⁹ Definición modificada mediante Ley N° 26980 publicada en el Diario Oficial con fecha 27.09.98. La definición anterior señalaba: "***POTENCIA FIRME:*** *Es la potencia que puede suministrar cada unidad generadora en las horas de punta con alta seguridad, con una probabilidad superior o igual a la que defina el Reglamento.*

En cada COES, la suma de la potencia firme de sus integrantes no podrá exceder a la máxima demanda del sistema interconectado."

17 SISTEMA SECUNDARIO DE TRANSMISION: Es la parte del sistema de transmisión destinado a transferir electricidad hacia un distribuidor o consumidor final, desde una Barra del Sistema Principal. Son parte de este sistema, las instalaciones necesarias para entregar electricidad desde una central de generación hasta una Barra del Sistema Principal de Transmisión.

18 TASA DE LIBRE RIESGO: Tasa de rentabilidad del capital para las operaciones en los sistemas de intermediación financiera, para condiciones de bajo riesgo del capital.

DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS

Ley N° 27116, - Ley que crea la Comisión de Tarifas de Energía - publicada con fecha 17 de mayo de 1999 en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 1°- Objeto de la Ley

Modifíquese la denominación del Título II y los Artículos 10° y 20° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en los términos siguientes:

COMISIÓN DE TARIFAS DE ENERGÍA

Artículo 10°.- *La Comisión de Tarifas de Energía es un organismo técnico y descentralizado del Sector Energía y Minas con autonomía funcional, económica, técnica y administrativa, responsable de fijar las tarifas de energía eléctrica y las tarifas de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por ductos, de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Ley y las normas aplicables del subsector de Hidrocarburos.*

Artículo 20°.- *El presupuesto de la Comisión de Tarifas de Energía será cubierto por los aportes anuales que efectuarán los concesionarios y empresas de electricidad y por los aportes anuales que efectuarán los concesionarios de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por ductos.*

Artículo 2°.- De la mención a la Comisión de Tarifas Eléctricas.- A

partir de la dación de la presente Ley, toda mención que se haga a la Comisión de Tarifas Eléctricas, en el Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas – y sus normas regulatorias, modificatorias y demás normas relacionadas, deberá entenderse hecha a la Comisión de Tarifas de Energía.

Artículo 3°.- De los aportes para el sostenimiento de organismos.-

Los concesionarios de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por ductos están obligados a contribuir al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores mediante aportes fijados por el Ministerio de Energía y Minas, que en ningún caso podrá ser superiores al 1% de sus ventas anuales. Dicha fijación se efectuará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas el 30 de noviembre de cada año, debiendo señalar la proporción que, del total fija la Dirección General de Hidrocarburos del citado Ministerio.

Artículo 4°.- De las normas de adecuación.- El Ministerio de Energía y Minas aprobará los dispositivos legales para adecuar los Reglamentos de los subsectores de Electricidad y de Hidrocarburos a lo previsto en esta Ley, en un plazo no mayor de 120 (ciento veinte) días naturales, posteriores a la vigencia de la presente Ley.

Disposiciones Transitorias de la Ley N° 26980, publicada con fecha 27 de setiembre en el Diario Oficial "El Peruano". -

Primera.- Procedimiento de Pago de Compensación.- En tanto el Reglamento no defina el procedimiento mediante el cual los generadores hagan efectiva la compensación a los propietarios del Sistema Principal de Transmisión, éstos pagarán la referida compensación en proporción a su potencia firme, tal como lo establece el Artículo 137° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Segunda.- Procedimiento de Transición.- El Reglamento deberá considerar el procedimiento de transición para las unidades de generación eléctrica interconectadas existentes.⁵⁰

⁵⁰ Artículo 2° del decreto Supremo N° 004-99-EM de fecha 20.03.99.- "El procedimiento de transición a que se refiere la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 26980

tendrá una vigencia de 4 años, contados a partir del 1° de mayo de 1999. Las Centrales sujetas al procedimiento de transición son aquéllas que a la fecha de publicación de la citada Ley, se encontraba interconectadas y operando en un COES. El procedimiento de transición consta de las siguientes partes:

- a) Se determina el Ingreso Anterior de cada unidad generadora de la siguiente manera:
 - I) Se determina la potencia firme de las unidades generadoras con el procedimiento que se encontraba vigente a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.
 - II) Se procede a valorizar la potencia firme obtenida en el numeral anterior, según el procedimiento de Determinación de los Ingresos Garantizados por Potencia Firme, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 112° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. Para este caso, se considera que la Potencia Firme Remunerable de cada unidad generadora es igual a su Potencia Firme. Al valor resultante se le denominará Ingreso Anterior.
- b) Se determina el Ingreso Nuevo de cada unidad generadora de la siguiente manera:
 - I) Se determina la potencia firme de las unidades generadoras con el procedimiento establecido en el Artículo 110° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;
 - II) Se procede a valorizar la potencia firme obtenida en el numeral anterior, según lo dispuesto en el Artículo 112° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. Al valor resultante se le denominará Ingreso Nuevo.
- c) Los montos mensuales del Ajuste Transitorio serán determinados según el siguiente procedimiento:
 - I) Para cada unidad generadora se determina el Efecto Bruto como la diferencia de su Ingreso Nuevo menos su Ingreso Anterior. Las unidades cuyo Efecto Bruto sea positivo, se denominarán Aportantes y en las que sea negativo se denominará Acreedoras.
 - II) Las unidades cuyo Efecto Bruto sea positivo y supere el 2% del Ingreso Anterior estarán sujetas al procedimiento transitorio y aportarán a la "Cuenta de Ajuste" como máximo la diferencia entre su Ingreso Nuevo menos el 102% de su Ingreso Anterior.
 - III) Las unidades cuyo Efecto Bruto sea negativo e inferior al -2% del ingreso Anterior, estarán sujetas al procedimiento de transición y serán acreedoras de la "Cuenta de Ajuste" hasta un máximo igual a la diferencia entre el Ingreso Nuevo menos el 98% del Ingreso Anterior, siempre que tengan contratos con el mercado regulado por un mínimo de 10% de su potencia firme.
 - IV) En caso que las Acreencias a que se refiere el numeral III) que antecede, sean inferiores a los Aportes definido en el numeral II) que antecede, se elevará el límite de retención del 2% para las Aportantes hasta que el nuevo Aporte Total iguale al total de las Acreencias.
 - V) El factor de reparto de la "Cuenta de Ajuste" para las unidades Acreedoras, será igual a la suma del valor absoluto de su acreencia más el producto de su potencia contratada con el mercado regulado por el precio básico de la potencia en el mes de evaluación. La potencia contratada con el mercado regulado de una empresa será asignada entre sus unidades generadoras en proporción a su potencia firme. El factor de reparto total de la "Cuenta de Ajuste" es igual a la suma de los factores de reparto de todas las unidades acreedoras.
 - VI) El Ajuste Tarifario para las unidades generadoras Aportantes, será igual al negativo del dinero aportado a la "Cuenta de Ajuste".
 - VII) El Ajuste Transitorio para las unidades generadoras Acreedoras, será igual al producto del dinero total disponible en la "Cuenta de Ajuste" por el factor del reparto de la unidad y dividido entre el factor de reparto total de la "Cuenta de Ajuste".
 - VIII) Al valor de la Transferencia de Potencia obtenido en el Artículo 109° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, se agregará el monto resultante del Ajuste Transitorio.

Tercera.- Suspensión de presentación de solicitudes de Concesiones Temporales y Concesiones Definitivas de Generación.- A partir de la vigencia de la presente Ley y en tanto no se lleven a cabo las modificaciones necesarias al Decreto Supremo N° 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, queda suspendida en un plazo máximo de 9 (nueve) meses contando desde la publicación de la presente Ley, la presentación de nuevas solicitudes de concesiones temporales y concesiones definitivas de generación a que se refiere el Título III del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

El Ministerio de Energía y Minas queda autorizado a reglamentar las disposiciones que sean necesarias a fin de complementar lo dispuesto en la presente Disposición Transitoria, así como para dar por culminada la suspensión a que se refiere el párrafo precedente.

La presente disposición transitoria, no será de aplicación en el caso de concesiones definitivas que hayan sido o sean en el futuro solicitadas por titulares de concesiones eléctricas temporales que hayan cumplido o estén cumpliendo las obligaciones derivadas de la concesión temporal.

Cuarta.- Aprobación del Reglamento.- El Reglamento de la presente Ley deberá ser aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días.

Disposiciones Finales de la Ley N° 27239, publicada con fecha 22 de diciembre de 1999 en el Diario Oficial "El Peruano". -

Primera.- Lo establecido en la presente Ley en relación a los artículos 25° y 29° de la Ley de Concesiones Eléctricas, se aplicará a las concesiones de generación que se otorguen a partir de la vigencia de la presente Ley.

Segunda.- Las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas serán aprobadas mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas en un plazo de 90 (noventa) días.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

d) Para efectos de la aplicación del presente artículo, el factor por Incentivo al Despacho será igual a cero.

El Ministerio definirá los procedimientos complementarios para la aplicación de este artículo.

En Lima, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO

Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FLORES

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publica y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República.

JORGE CHAMOT SARMIENTO

Ministro de Energía y Minas